

# KNOW

# Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 120 – Marzo 2023



---

# Índice

---

<b>En el punto de mira</b>	<b>3</b>
----------------------------	----------

---



## **Novedades legislativas**

---

<b>Ámbito fiscal</b>	<b>5</b>
<b>Ámbito legal</b>	<b>9</b>

---

## **Jurisprudencia**

---

<b>Ámbito fiscal</b>	<b>26</b>
<b>Ámbito legal</b>	<b>32</b>

---

## **Doctrina administrativa**

---

<b>Ámbito fiscal</b>	<b>39</b>
<b>Ámbito legal</b>	<b>48</b>

---

<b>Abreviaturas</b>	<b>54</b>
---------------------	-----------

---

# En el punto de mira

## KPMG Abogados S.L.P.

A la fecha de elaboración del presente número de marzo prosigue la tramitación de diversas normas de relevancia cuya aprobación se espera culmine antes de final de año. En el ámbito fiscal se encuentran en ese estadio, entre otras, la transposición de la Directiva comunitaria sobre tributación mínima global para grandes grupos o cambios en la Ley del Mecenazgo.

En tramitación se encuentra también la Ley de modificaciones estructurales como norma destacada del ámbito mercantil y la futura Ley de vivienda con un efecto, ciertamente, transversal. Además de estas pinceladas de Leyes en curso lo cierto es que los cambios normativos en marcha son muy numerosos en todos los ámbitos, tal como recoge el Plan anual normativo 2023.

En cuanto a la normativa aprobada este mes en el ámbito fiscal recaudatorio se ha llevado a cabo una actualización del límite exento de la obligación de aportar garantía en solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributarias gestionadas por la AEAT y demás órganos de la Administración General del Estado, que pasa de 20.000 a 50.000 euros. Una actualización que ciertamente tornaba necesaria a la vista del tiempo transcurrido desde la implementación del límite inicial. Asimismo, y por continuar en el ámbito tributario, se han modificado las autoliquidaciones del Impuesto sobre servicios digitales y del Impuesto sobre transacciones financieras, adecuándolos al nuevo encaje competencial con los territorios forales del País Vasco y Navarra.

En el ámbito laboral, se ha publicado la nueva Ley de empleo, en sustitución de la anterior de 2015 y el Real Decreto-ley 2/2023 de medidas urgentes para la ampliación de derechos de pensionistas, reducción de la brecha de género y nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones. Comentamos en este número las principales novedades que introducen estos textos normativos.

Por otra parte, y con especial relevancia en los ámbitos mercantil y financiero se ha aprobado la Ley 6/2023 de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, nueva “ley marco” de los mercados de valores, encontrándose ahora pendiente su desarrollo reglamentario.

La producción legislativa se ha intensificado también en otros ámbitos. Se puede encontrar en este número, entre otras, la nueva Ley Orgánica del sistema universitario, la modificación de la Ley Orgánica de salud sexual y la conocida como Ley LGTBI con medidas que afectan a diversos ámbitos (administrativo, laboral, etc.).

Con carácter más sectorial, se han publicado, entre otras, la Ley 5/2023 de pesca sostenible e investigación pesquera además de planes de ordenación del espacio marítimo así como un nuevo Reglamento de Ordenación de la navegación marítima. Y de sector energético se ha acordado una nueva prórroga del mecanismo de ajuste de costes de producción para reducción del precio de la electricidad (a través del RD-ley 3/2023).

En el bloque de Sentencias y otros pronunciamientos judiciales, destaca en la parte fiscal la admisión a trámite por parte del Tribunal Constitucional (TC) de los recursos de inconstitucionalidad presentados contra el Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas (ITSGF) por diversas comunidades autónomas (Comunidad de Madrid, Xunta de Galicia y la Junta de Andalucía).

Se incluyen asimismo diversas Sentencias y Autos del Tribunal Supremo así como un pronunciamiento del TJUE por el que califica a efectos de IVA los servicios de recarga vehículos eléctricos como una entrega de bienes -y no una prestación de servicios-.

En el ámbito laboral el TS vuelve a proclamar que la disminución del volumen de una contrata puede ser una causa productiva para justificar la extinción de los contratos de trabajo.

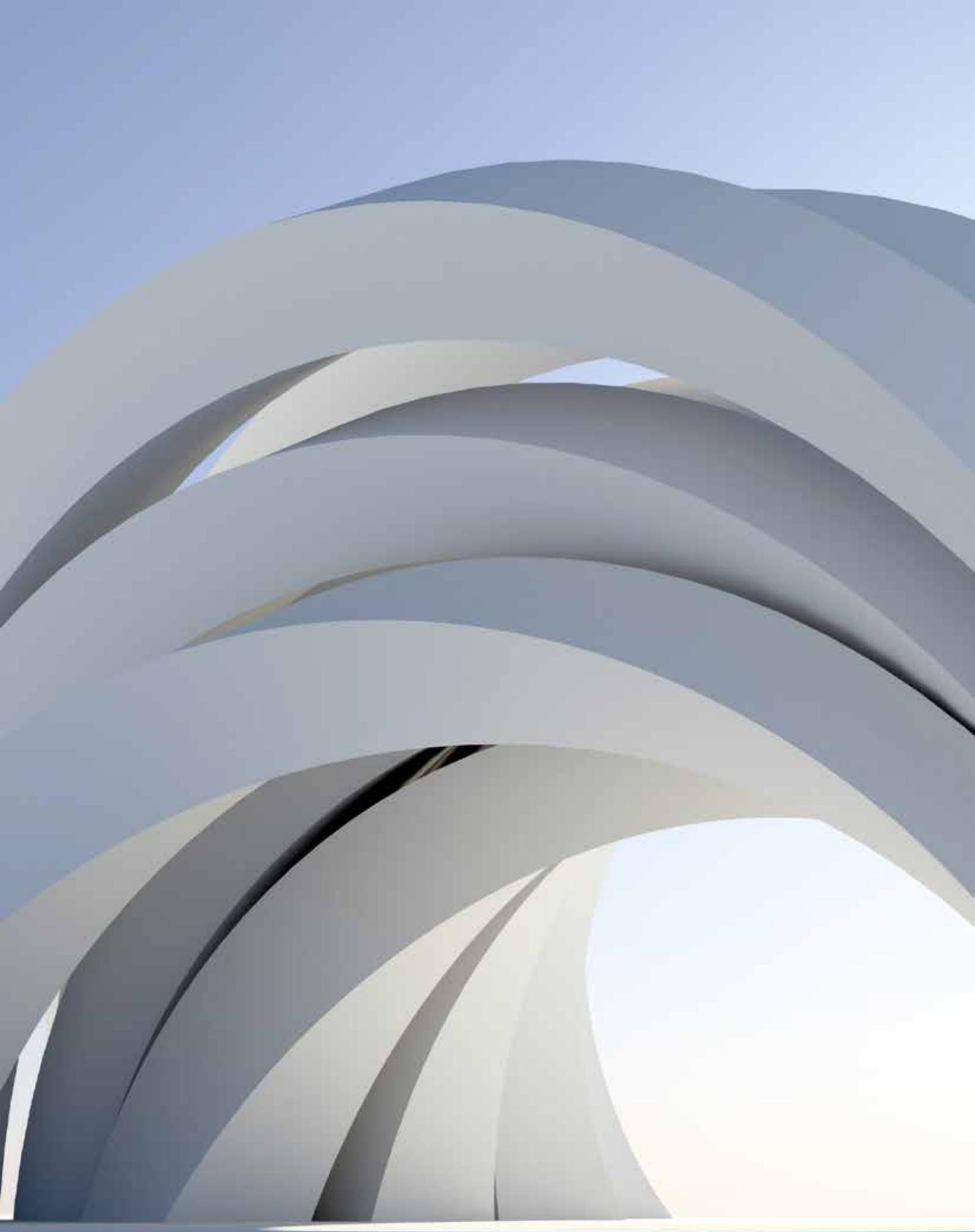
Y de otros ámbitos destacamos una sentencia en materia bancaria, surgida de una solicitud de devolución de pagos no autorizados realizados con una tarjeta de débito, debiendo la entidad facilitar al afectado los datos del beneficiario de las operaciones.

En cuanto a la doctrina administrativa, destacamos en el ámbito fiscal diversas resoluciones del TEAC. Entre otras, y a pesar del principio de libertad de prueba que rige en el ámbito tributario, se reafirma la exigencia del certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades competentes para acreditar la residencia fiscal en un País y aplicar sus beneficios. Como contrapunto positivo destacamos una nueva resolución en la que el TEAC flexibiliza la prescripción en aplicación del principio de regularización íntegra.

Se incluyen también contestaciones vinculantes de la DGT, encontrándonos con las primeras interpretaciones relativas a la recuperación de cuotas de IVA ingresadas ante el impago de deudores, tras la flexibilización de los requisitos que se introdujeron con la LPGE 2023.

Finalmente, incluimos también diversos pronunciamientos emitidos por la Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública (Registro Mercantil y de la Propiedad) con especial interés.

Entre ellos, destaca una Resolución en la que la DGSJFP considera válida la denegación de la inscripción de un acuerdo de aumento de capital social con cargo a reservas, ya que el aumento pretendido supera el excedente de la cifra de patrimonio neto sobre la de capital inscrito.



# Novedades legislativas

## Ámbito Fiscal

Reglamentos de Ejecución de la UE

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/608 de la Comisión de 17 de marzo de 2023 (DOUE 20/03/2023)**, por el que se modifican los Reglamentos de Ejecución (UE) 2020/761 y (UE) 2020/1988 en lo que atañe al sistema de gestión de algunos contingentes arancelarios a raíz del Acuerdo entre la Unión Europea y Nueva Zelanda como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea.

Decisiones de la UE

**DECISIÓN (UE) 2023/676 del Consejo de 20 de marzo de 2023 (DOUE 24/03/2023)**, relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Chile, en virtud del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, en relación con la modificación de las concesiones en todos los contingentes arancelarios de la lista CLXXV de la Unión Europea como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea.

Dictámenes de la UE

**DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo (DOUE 16/03/2023)**, sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 389/2012 en lo que respecta al intercambio de la información conservada en los registros electrónicos relativa a los operadores económicos que trasladan productos sujetos a impuestos especiales entre Estados miembros con fines comerciales [COM(2022) 539 final-2022/0331 (CNS)].

**RESUMEN DEL DICTAMEN del Supervisor Europeo de Protección de Datos (DOUE 28/03/2023)**, sobre el paquete de propuestas legislativas sobre el IVA en la era digital 2023/C 113/11 [El texto completo del presente Dictamen está disponible en inglés, francés y alemán en el sitio web del SEPD: <https://edps.europa.eu>].

Comunicaciones de la UE

**COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN (DOUE 23/03/2023)**, relativa a la lista de productos que, en el momento de su importación en la Unión Europea, están exentos de derechos de aduana mediante la aplicación del arancel NMF y que pueden ser objeto de acumulación en el marco de determinados Acuerdos de Asociación Económica entre la Unión Europea y los países (ACP 2023/C 107/03).

**COMUNICACIÓN en aplicación del artículo 34, apartado 7, letra a), inciso iii), del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE 29/03/2023)**, relativo a las decisiones sobre informaciones vinculantes emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera 2023/C 114/09

**Ámbito fiscal (cont.)**

## Leyes

[\*\*CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA LEY 38/2022, de 27 de diciembre \(BOE 04/03/2023\)\*\*](#), para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

## Órdenes Ministeriales

[\*\*CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA ORDEN HFP/1259/2022, de 14 de diciembre \(BOE 04/03/2023\)\*\*](#), por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

[\*\*ORDEN HFP/307/2023, de 28 de marzo \(BOE 31/03/2023\)\*\*](#), por la que se modifica la Orden HAC/590/2021, de 9 de junio, por la que se aprueba el modelo 490 de "Autoliquidación del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales" y se determina la forma y procedimiento para su presentación.

[\*\*ORDEN HFP/308/2023, de 28 de marzo \(BOE 31/03/2023\)\*\*](#), por la que se modifica la Orden HAC/510/2021, de 26 de mayo, por la que se aprueba el modelo 604 "Impuesto sobre las Transacciones Financieras. Autoliquidación" y se determinan la forma y procedimiento para su presentación.

En ambas ordenes la modificación consiste en aprobar nuevos modelos de autoliquidación 490 (Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales) y 604 (Impuesto sobre las Transacciones Financieras) que incluye la concertación de los referidos impuestos con el Convenio Económico con la Comunidad Foral de Navarra, ya que la Ley 22/2022, de 19 de octubre, incorporó en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (Ley 28/1990, de 26 de diciembre) la concertación de estos impuestos.

El **nuevo modelo de autoliquidación 490**, será aplicable con efectos para las **autoliquidaciones correspondientes al primer trimestre de 2023**, cuyo plazo de presentación se inicie **el 1 de abril de 2023**, y sustituye al modelo de autoliquidación aprobado en la Orden HFP/480/2022, de 23 de mayo, que reemplazaba al modelo de autoliquidación aprobado inicialmente mediante la Orden HAC/590/2021, de 9 de junio.

El **nuevo modelo de autoliquidación 604** será aplicable por primera vez a las autoliquidaciones del Impuesto sobre las Transacciones Financieras correspondientes a los periodos de liquidación que se inicien a partir del 1 de septiembre de 2023.

[\*\*ORDEN HFP/309/2023, de 28 de marzo \(BOE 31/03/2023\)\*\*](#), por la que se aprueban el modelo 792, "Autoliquidación de la aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma", y el modelo 793, "Pagos a cuenta de la aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma", y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

[\*\*ORDEN HFP/310/2023, de 28 de marzo \(BOE 31/03/2023\)\*\*](#), por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2022, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y

**Ámbito fiscal (cont.)**

## Órdenes Ministeriales

presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios electrónicos.

**El 11 de abril comenzó la campaña del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) correspondiente al ejercicio 2022 que se extenderá hasta el próximo 30 de junio de 2023.**

La Orden encargada de aprobar los modelos de declaración del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) 2022 se publicó en el BOE el 31 de marzo y está en vigor desde el 1 de abril de 2023. Se trata de la [Orden HFP/310/2023](#) que también establece:

- el lugar, forma y plazos de presentación de los citados modelos,
- los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del IRPF, y
- las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios electrónicos.

Además se exponen los cambios y novedades que trae consigo la campaña para la declaración del IRPF -y del IP- de este año, así como otras cuestiones importantes relativas a los plazos y formas de presentación de ambas declaraciones.

[ORDEN HFP/311/2023, de 28 de marzo \(BOE 31/03/2023\)](#), por la que se eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a 50.000 euros.

Esta Orden eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributarias gestionadas por la AEAT y demás órganos de la Administración General del Estado a 50.000 euros -tanto en período voluntario como ejecutivo. La entrada en vigor de este nuevo límite se producirá el 15 de abril de 2023. Los expedientes/solicitudes en tramitación a su entrada en vigor seguirían rigiéndose por lo establecido en la normativa vigente a la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.

[ORDEN HFP/312/2023, de 28 de marzo \(31/03/2023\)](#), por la que se modifica la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación fiscal y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica; y la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas a través de cuentas abiertas en las Entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

A finales de 2022 se aprobaron determinados cambios en la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS) con efectos para los ejercicios que se inicien en 2023, que requieren que se efectúen nuevos cambios en los modelos de autoliquidación de los pagos fraccionados (modelo 202 para entidades sometidas al régimen general del IS y modelo 222 para entidades en régimen de consolidación en IS). La Orden HFP/312/2023 publica los modelos de los pagos fraccionados ya adaptados a los cambios introducidos.

**Ámbito fiscal (cont.)**

## Órdenes Ministeriales

1. **Reducción del tipo de gravamen general del 25% al 23%** para aquellas entidades que tengan un INCN inferior a un millón de euros en el periodo impositivo anterior -determinado con arreglo a lo previsto en el art. 101.2 y 3 LIS-. Este tipo reducido no será de aplicación a las entidades patrimoniales en los términos establecidos en el art. 5 de la LIS.

Los modelos 202 y 222 se incluye una marca que identifique a las entidades con INCN del periodo impositivo inmediato anterior inferior a 1 millón de euros.

2. **Cambio en el régimen de consolidación fiscal**, derivado de la limitación del 50% a la compensación de bases imponibles negativas generadas por las entidades que integran el grupo de consolidación. El importe de las bases imponibles negativas no incluido en la base imponible del grupo fiscal en 2023 se integrará, con carácter general, por décimas partes en la base imponible del grupo de cada uno de los diez primeros periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024.
3. Esta Orden modifica el mencionado modelo 222 para incorporar las casillas en las que se debe consignar:
  - el ajuste positivo correspondiente al 50% de las bases imponibles negativas generadas (casilla 59).
  - el ajuste negativo correspondiente a las reversiones en décimas partes del ajuste positivo practicado en el ejercicio 2023 (casilla 60). No obstante, este ajuste negativo deberá efectuarse, en principio, en los pagos fraccionados imputables a los ejercicios 2024-2033.

La Orden entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE y será aplicable, por primera vez, para las autoliquidaciones de pagos fraccionados cuyo plazo de presentación comienza en abril de 2023, sin especificar el periodo impositivo de la entidad.

## Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 17 de marzo de 2023 (BOE 23/03/2023)**, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 11 de julio de 2014, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del documento único administrativo (DUA).

## Ámbito legal

### Laboral y Seguridad Social Leyes

**LEY 3/2023, de 28 de febrero (BOE 01/03/2023)**, de Empleo.

El 2 de marzo de 2023 entró en vigor la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo, que sustituye a la anterior Ley de Empleo de 2015, derogándola -excepto sus arts. 15 a 18, que se derogarán con la entrada en funcionamiento efectivo de la Agencia Española de Empleo-.

Entre las principales novedades de esta nueva Ley figuran las siguientes:

#### Ü **Se refuerza la inembargabilidad del SMI como garantía legal**

Se modifica, ampliamente, el art. 27.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores disponiendo que el **salario mínimo interprofesional (SMI)** en su cuantía, tanto anual como mensual, es inembargable. Si junto con el salario mensual se percibiese una gratificación o paga extraordinaria, el límite de inembargabilidad estará constituido por el doble del importe del SMI mensual y en el caso de que en el salario mensual percibido estuviera incluida la parte proporcional de las pagas o gratificaciones extraordinarias, el límite de inembargabilidad estará constituido por el importe del SMI en cómputo anual prorrateado entre 12 meses.

#### Ü **Relevancia del papel del informe de la ITSS en los EREs**

También se modifica el **despido colectivo** para señalar que, recibida la comunicación, la autoridad laboral dará traslado de la misma a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo y recabará, con carácter **preceptivo, informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS)** que deberá ser **evacuado en el improrrogable plazo de 15 días desde la notificación a la autoridad laboral de la finalización del periodo de consultas** y quedará incorporado al procedimiento.

El informe de la inspección -como novedad-, además de comprobar los extremos de la comunicación y el desarrollo del periodo de consultas, se pronunciará sobre la **conurrencia de las causas especificadas por la empresa en la comunicación inicial, y constatará que la documentación presentada por esta se ajusta a la exigida en función de la causa concreta alegada para despedir.**

#### Ü **Supresión del procedimiento de oficio en casos de impugnaciones de Actas de la ITSS en supuestos de falsos autónomos**

Otra novedad relevante es la supresión del procedimiento de oficio del art. 148 d) de la Ley de la Jurisdicción Social, y del art. 19 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatarios de cuotas de la Seguridad Social, a raíz de la impugnación de un acta de infracción o de liquidación levantada por la ITSS en los supuestos que contemplan dichos preceptos.

No obstante, se prevé que el **procedimiento de oficio** del citado art. 148 d) **seguirá siendo de aplicación respecto de aquellas demandas admitidas a trámite con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley de Empleo**; es decir, antes del 2 de marzo de 2023.

(Para más información, ver el [Legal Alert](#) del equipo de Laboral de KPMG Abogados).

## Ámbito legal (cont.)

### Reales Decretos-leyes

**REAL DECRETO-LEY 2/2023, de 16 de marzo (BOE 17/03/2023)**, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones.

El 17 de marzo de 2023 se publicó en el BOE el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un **nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones**, con entrada en vigor, con carácter general, el primer día del mes siguiente al de su publicación -esto es, **el 1 de abril de 2023-**, con varias **excepciones**, al preverse distintas normas transitorias para su aplicación.

Este RD-ley reforma, profundamente, el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 2015 (LGSS), **completando la reforma de las pensiones de 2021**. Destacan las novedades siguientes:

- Ü La **actualización anual del tope máximo de las bases de cotización** de cada uno de los distintos regímenes de la Seguridad Social, conforme a la correspondiente **Ley de Presupuestos Generales del Estado (PGE)**, se efectuará en un **porcentaje igual al que se establezca para la revalorización de las pensiones contributivas**.

**Todas las pensiones de Seguridad Social, en su modalidad contributiva, incluido el complemento de brecha de género, se revalorizarán** al comienzo de cada año en el porcentaje equivalente al promedio de las variaciones del IPC interanual de los 12 meses previos a diciembre del año anterior.

- Ü Se incorpora una **cuota adicional de solidaridad que varía en función del exceso de los rendimientos del trabajo por cuenta ajena sobre la base máxima de cotización establecida en la Ley de PGE del correspondiente año**, estableciendo 3 tramos de salarios, a los que corresponde un tipo de cotización progresivo.
- Ü Cuando la **pensión inicial quede limitada por la cuantía máxima** establecida para el año en que se cause, las sucesivas revalorizaciones anuales que correspondan se efectuarán, la primera sobre dicho importe y las posteriores sobre el importe revalorizado del año anterior, norma que igualmente se aplica a las pensiones concurrentes.
- Ü Se refuerzan las medidas para **reducir la brecha de género** en las pensiones, con la finalidad de adecuar la aplicación de la norma al objetivo de reconocimiento del complemento por brecha de género también a los hombres siempre que cumplan determinadas condiciones.
- Ü **Nueva regulación de la prestación de incapacidad temporal:** entre otras cosas, **se elimina la posibilidad de que las mutuas puedan dirigirse al INSS en caso de que el servicio público de salud haya desestimado la propuesta de alta;** y se sustituye la referencia a 6 meses por **180 días**, a fin de que la duración real del período de observación por enfermedad profesional pueda variar en función de los días que tengan los meses concretos en que se produzca.

También se incluye que **el agotamiento del plazo de 365 días sin emisión de alta médica suponga el pase automático a la prórroga de IT, sin necesidad de declaración expresa**, con lo que se simplifica y clarifica la gestión. Si no hubiera prórroga, se mantiene como hasta el momento el procedimiento de disconformidad cuando el alta médica por curación, mejoría o incomparecencia al reconocimiento médico se emite al agotarse los 365 días.

## Ámbito legal (cont.)

### Reales Decretos-leyes

- Ü **Modificación del Fondo de Reserva de la SS y del Mecanismo de Equidad Intergeneracional (MEI): desde 2033 el Fondo podrá efectuar los desembolsos necesarios para cumplir el objetivo de compensación de contribuciones al sistema y prestaciones previstas.** Los artículos citados también efectúan las modificaciones oportunas para que se puedan incorporar al Fondo de Reserva de la Seguridad Social las reservas procedentes de la cotización finalista establecida para el MEI.
- Ü **Sistema dual para el periodo de cómputo para calcular la base reguladora:** en síntesis, los pensionistas podrán elegir entre tomar los últimos 25 años cotizados -como se exigía antes- para determinar su base reguladora u optar por utilizar un periodo de cómputo de 29 años, eliminando los 2 peores años cotizados; es decir, 27 años.

(Para más información, ver el Legal Alert del equipo de Laboral de KPMG Abogados en [español](#) o [inglés](#)).

### Órdenes Ministeriales

**ORDEN PCM/313/2023, de 30 de marzo (BOE 31/03/2023)**, por la que se modifica la Orden PCM/74/2023, de 30 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2023.

### Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 8 de marzo de 2023 (BOE 16/03/2023)**, de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y Pensiones, por la que se habilitan trámites y actuaciones a través de los canales telefónico y telemático mediante determinados sistemas de identificación y expresión de la voluntad y se regulan aspectos relativos a la presentación y firma de solicitudes mediante formularios electrónicos a través de ambos canales.

**RESOLUCIÓN de 10 de marzo de 2023 (BOE 20/03/2023)**, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la tercera Adenda modificativa del Convenio entre la Tesorería General de la Seguridad Social y la Asociación Nacional de establecimientos financieros de crédito, sobre intercambio de información.

**RESOLUCIÓN de 16 de marzo de 2023 (BOE 27/03/2023)**, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, por la que se determinan los medios de acreditación de la vivencia de las personas perceptoras de pensiones a cargo de la Seguridad Social española, en su modalidad contributiva, residentes en el extranjero.

**RESOLUCIÓN de 17 de marzo de 2023 (BOE 27/03/2023)**, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se extiende el ámbito competencial de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Asturias con respecto a determinados procedimientos y actuaciones y sus impugnaciones relativos a los convenios especiales para los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón y a los convenios especiales de cuidadores no profesionales.

**RESOLUCIÓN de 23 de marzo de 2023 (BOE 28/03/2023)**, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones y el Instituto Nacional de Estadística, sobre el acceso a la base padronal del INE a través del servicio web Secopa.

**Ámbito legal (cont.)****Mercantil**

## Reales Decretos

[REAL DECRETO 209/2023, de 28 de marzo \(BOE 29/03/2023\)](#), por el que se establecen la relación de equipos, aparatos y soportes materiales sujetos al pago de la compensación equitativa por copia privada, las cantidades aplicables a cada uno de ellos y la distribución entre las distintas modalidades de reproducción, previstas en el artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

## Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 8 de marzo de 2023 \(BOE 10/03/2023\)](#), de la Presidencia de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, AAI, por la que se publica el Acuerdo de prórroga del Convenio de colaboración con el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, para la consulta de la titularidad real de sociedades mercantiles a través del Registro Mercantil.

**Procesal**

## Acuerdos

[ACUERDO de 15 de marzo de 2023 \(BOE 23/03/2023\)](#), del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se regula la presentación de los recursos de amparo a través de su sede electrónica.

**Banca, Seguros y Mercado de Valores**

## Reglamentos de la UE

[REGLAMENTO \(UE\) 2023/606 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2023 \(DOUE 20/03/2023\)](#), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/760 en lo que respecta a los requisitos relativos a las políticas de inversión y las condiciones de funcionamiento de los fondos de inversión a largo plazo europeos y al alcance de los activos aptos para inversión, los requisitos en materia de composición y diversificación de la cartera, y la toma en préstamo de efectivo y otras normas aplicables a los fondos.

## Reglamentos Delegados de la UE

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2023/450 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2022 \(DOUE 03/03/2023\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/23 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación por las que se especifica el orden en que las ECC deben pagar la indemnización a que se refiere el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/23, el número máximo de años durante el cual las ECC deben usar una proporción de sus beneficios anuales para efectuar esos pagos a los poseedores de instrumentos que reconozcan un crédito sobre sus beneficios futuros y la proporción máxima de dichos beneficios que debe usarse para efectuar esos pagos. (p.5)

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2023/451 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2022 \(DOUE 03/03/2023\)](#), por el que se especifican los factores que han de ser tenidos en consideración por la autoridad competente y el colegio de supervisores al evaluar el plan de recuperación de las entidades de contrapartida central. (p.7)

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2023/511 de la Comisión de 24 de noviembre de 2022 \(DOUE 09/03/2023\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo de los organismos de inversión colectiva con arreglo al enfoque basado en el mandato.

## Ámbito legal (cont.)

### Reglamentos Delegados de la UE

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2023/662 de la Comisión de 20 de enero de 2023 \(DOUE 22/03/2023\)](#), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/63 en lo que respecta al método de cálculo de los pasivos surgidos de derivados.

### Decisiones de la UE

[DECISIÓN \(UE\) 2023/549 del Banco Central Europeo de 6 de marzo de 2023 \(DOUE 10/03/2023\)](#), sobre el acceso a ciertos datos de TARGET y su utilización y por la que se deroga la Decisión BCE/2010/9 (BCE/2023/3).

[DECISIÓN \(UE\) 2023/656 del Banco Central Europeo de 28 de febrero de 2023 \(DOUE 21/03/2023\)](#), sobre el importe total de las tasas anuales de supervisión para 2022 (BCE/2023/2).

[DECISIÓN \(UE\) 2023/672 del Banco Central Europeo de 10 de marzo de 2023 \(DOUE 23/03/2023\)](#), sobre la delegación de la facultad de adoptar decisiones relativas a las inspecciones in situ y a las investigaciones de modelos internos (BCE/2023/5)

### Dictámenes de la UE

[DICTAMEN del Banco Central Europeo de 16 de enero de 2023 \(DOUE 10/03/2023\)](#), sobre una propuesta de directiva relativa a la eficiencia energética de los edificios (refundición) (CON/2023/2) (2023/C 89/01).

[DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo \(DOUE 16/03/2023\)](#), sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre recuperación y decomiso de activos [COM(2022) 245 final].

[DICTAMEN del Banco Central Europeo de 1 de febrero de 2023 \(DOUE 22/03/2023\)](#), sobre una propuesta de reglamento por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 260/2012 y (UE) 2021/1230 en lo que respecta a las transferencias inmediatas en euros (CON/2023/4) (2023/C 106/02).

### Leyes

[LEY 6/2023, de 17 de marzo \(18/03/2023\)](#), de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

En el BOE del 18 de marzo de 2023 se publicó la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (en adelante, LMVSI o la Ley), con entrada en vigor, con carácter general, a los 20 días de su publicación -esto es, **el 7 de abril de 2023-**, si bien con algunas **excepciones**.

La LMVSI se entiende como la **nueva “ley marco” de los mercados de valores**, en sustitución del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (LMV), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, que se deroga; con la particularidad de que, hasta que se dicten las normas reglamentarias de desarrollo de esta nueva LMVSI, se mantendrán en vigor las previamente vigentes sobre los mercados de valores y los servicios de inversión -incluida la propia LMV 2015-, en tanto no se opongan a la nueva LMVSI.

Con el fin de **mejorar sustancialmente la técnica normativa y sistemática** del sector legal financiero a las nuevas realidades tecnológicas y económicas, y de **adaptar el marco normativo nacional al derecho de la Unión Europea**, la LMVSI transpone varias Directivas europeas.

La LMVSI incorpora novedades, fundamentalmente, en el ámbito **financiero** entre otras:

## Ámbito legal (cont.)

### Leyes

- Las referentes a las características básicas de los distintos mercados financieros y sus agentes.
- Establece obligaciones esenciales de conducta e información para garantizar la protección de la clientela financiera.
- Regula en los arts. 42 y ss. los “centros de negociación” que define como los **sistemas multilaterales autorizados a operar por la CNMV y por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de mercados de valores**, entendidos como todo sistema o dispositivo en el que interactúan los diversos intereses de compra y de venta de instrumentos financieros de múltiples terceros, cuyo funcionamiento se debe regir por las disposiciones de la LMVSI y su normativa de desarrollo.  
  
Concretamente, para la LMVSI son “centros de negociación”: (i) los “mercados regulados”; (ii) los “sistemas multilaterales de negociación” (SMNs); y (iii) los “sistemas organizados de contratación” (SOCs).
- También se regulan nuevos instrumentos y mercados de financiación de las PYMEs (como el mercado *BME Growth*), estableciendo el art. 76 LMVSI que la CNMV podrá registrar como mercado de PYME en expansión aquellos SMN o segmentos de los mismos que cumplan los requisitos previstos en el desarrollo reglamentario de la LMVSI, a solicitud de los organismos rectores que los gestionen.
- Crea las Empresas de Asesoramiento Financiero Nacional (EAFN), lo que supondrá un gran impacto para muchas Empresas de Servicios de Inversión ESIs, en especial, entre las EAFs ya que tendrán que adherirse a esta nueva categoría.
- Atribuye a la CNMV la misión de supervisar dichos mercados en beneficio de la transparencia, la correcta formación de los precios y la protección de los inversores.

Incluye también ciertas **medidas fiscales** puntuales y algunas de **carácter mercantil**, para incorporar las Sociedades Cotizadas con Propósito para la Adquisición (SPAC), en la Ley de Sociedades de Capital, entre otras relevantes cuestiones.

### Circulares

**CIRCULAR 1/2023, de 24 de febrero (BOE 02/03/2023)**, del Banco de España, a entidades de crédito, sucursales en España de entidades de crédito autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea y establecimientos financieros de crédito, sobre la información que se ha de remitir al Banco de España sobre los bonos garantizados y otros instrumentos de movilización de préstamos, y por la que se modifican la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros, y la Circular 4/2019, de 26 de noviembre, a establecimientos financieros de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.

**CIRCULAR 2/2023, de 17 de marzo (BOE 25/03/2023)**, del Banco de España, por la que se modifica la Circular 1/2013, de 24 de mayo, sobre la Central de Información de Riesgos.

### Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 7 de marzo de 2023 (BOE 13/03/2023)**, de la Comisión Ejecutiva del Banco de España, de modificación de la de 25 de enero de 2008, de aprobación de las cláusulas generales aplicables al Servicio de Liquidación de Depósitos Interbancarios.

**Ámbito legal (cont.)****Administrativo**

Acuerdos Internacionales

[ACUERDO para establecer la capacidad en materia de transporte aéreo, entre la Dirección General de Aviación Civil, Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana del Reino de España y el Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba de la República de Cuba, hecho en Montreal el 3 de octubre de 2022 \(BOE 30/03/2023\).](#)

Convenios Internacionales

[ENMIENDAS de 2021 al Anexo del Protocolo de 1997 que enmienda el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978, adoptadas en Londres el 17 de junio de 2021 mediante Resolución MEPC.328\(76\) \(BOE 10/03/2023\).](#)

[ENMIENDAS de 2021 al Anexo del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978, adoptadas en Londres el 17 de junio de 2021 mediante Resolución MEPC.329\(76\) \(BOE 10/03/2023\).](#)

[ENMIENDAS de 2021 al Anexo del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por su Protocolo de 1978, adoptadas en Londres el 17 de junio de 2021 mediante Resolución MEPC.330\(76\) \(BOE 10/03/2023\).](#)

[TEXTO ENMENDADO DEL ANEXO AL CONVENIO contra el dopaje, hecho en Estrasburgo el 16 de noviembre de 1989, cuyas Enmiendas fueron adoptadas en Estrasburgo el 2 de noviembre de 2022 \(BOE 16/03/2023\).](#)

Reglamentos Delegado de la UE

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2023/659 de la Comisión de 2 de diciembre de 2022 \(DOUE 22/03/2023\)](#), por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 452/2014 en lo que respecta a los requisitos técnicos y a los procedimientos administrativos para las operaciones aéreas de los operadores de terceros países.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2023/660 de la Comisión de 2 de diciembre de 2022 \(DOUE 22/03/2023\)](#), por el que se establecen normas detalladas relativas a la lista de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación o a restricciones de explotación en la Unión, prevista en el capítulo II del Reglamento (CE) n.º 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, y que deroga el Reglamento (CE) n.º 473/2006 por el que se establecen las normas de aplicación de la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad, prevista en el capítulo II del Reglamento (CE) n.º 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2023/661 de la Comisión de 2 de diciembre de 2022 \(DOUE 22/03/2023\)](#), por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que concierne a los criterios comunes para considerar la aplicación o supresión de una prohibición de explotación a nivel de la Unión.

Reglamentos de Ejecución de la UE

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2023/595 de la Comisión de 16 de marzo de 2023 \(DOUE 17/03/2023\)](#), por el que se establece el formulario para el estado sobre el recurso propio basado en los residuos de envases de plástico que no se reciclan, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2021/770 del Consejo.

**Ámbito legal (cont.)**

## Dictámenes

**DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo (DOUE 16/03/2023)**, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior (Ley de Libertad de los Medios de Comunicación) y se modifica la Directiva 2010/13/UE [COM(2022) 457 final — 2022/0277 (COD)].

## Decisiones de la UE

**DECISIÓN (UE) 2023/684 del Consejo de 20 de marzo de 2023 (DOUE 27/03/2023)**, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y la aplicación provisional del Acuerdo de transporte aéreo entre los Estados Unidos de América, por una parte, la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, Islandia, por otra, y el Reino de Noruega, por otra, y relativa a la firma, en nombre de la Unión, y la aplicación provisional del Acuerdo Subsidiario entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, Islandia, por otra, y el Reino de Noruega, por otra, sobre la aplicación del Acuerdo de transporte aéreo entre los Estados Unidos de América, por una parte, la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, Islandia, por otra, y el Reino de Noruega, por otra.

## Comunicaciones de la Comisión.

**COMUNICACIÓN de la Comisión (DOUE 16/03/2023)**. Contratación pública: Un espacio de datos para mejorar el gasto público, impulsar la elaboración de políticas basadas en datos y mejorar el acceso de las pymes a las licitaciones (2023/C 98 I/01).

## Recomendaciones de la UE

**RECOMENDACIÓN de la Comisión de 14 de marzo de 2023 (DOUE 20/03/2023)**, relativa al almacenamiento de energía: respaldar un sistema energético de la UE descarbonizado y seguro (2023/C 103/01).

## Leyes Orgánicas

**LEY ORGÁNICA 2/2023, de 22 de marzo (BOE 23/03/2023)**, del Sistema Universitario.

El 12 de abril de 2023 -a los 20 días de su publicación en el BOE- entró en vigor la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LO 2/2023) que tiene por objeto la regulación del sistema universitario, así como de los mecanismos de coordinación, cooperación y colaboración entre las Administraciones Públicas con competencias en materia universitaria.

Esta nueva Ley Orgánica **deroga**: (i) la LO 6/2001, de Universidades; (ii) la LO 4/2007 -que modifica la anterior -salvo dos puntuales excepciones-; y (iii) el RD-ley 14/2012 de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

La LO 2/2023 regula las funciones del sistema universitario y la autonomía de las universidades, entendiéndose por:

- “**sistema universitario**”: el conjunto de universidades, públicas y privadas, y de los centros y estructuras que les sirven para el desarrollo de sus funciones el conjunto de universidades, públicas y privadas, y de los centros y estructuras que les sirven para el desarrollo de sus funciones; y
- “**universidades**”: aquellas instituciones, públicas o privadas, que desarrollan las funciones centrales de docencia, investigación y transferencia e intercambio del conocimiento, además de las recogidas

## Ámbito legal (cont.)

### Leyes Orgánicas

en el artículo 2.2 y que ofertan títulos universitarios oficiales de Grado, Máster Universitario y Doctorado en la mayoría de ramas de conocimiento, pudiendo desarrollar otras actividades formativas.

Asimismo, se regula la creación y el reconocimiento de las universidades y calidad del sistema universitario; la calidad del sistema universitario; la función docente y la organización de enseñanzas; la investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento y la innovación; la coordinación, cooperación y participación en el sistema universitario; la imbricación de la Universidad en la sociedad y en la cultura; la internacionalización del sistema universitario; y se incorpora el estatuto del estudiantado en el sistema universitario.

Respecto a las **universidades públicas** se establece su régimen jurídico y estructura, gobernanza, régimen económico y financiero, personal docente e investigador y personal técnico, de gestión y de administración y servicios, respectivamente; así como el régimen específico de las **universidades privadas**, entre otras interesantes cuestiones.

### Leyes

[\*\*LEY 5/2023, de 17 de marzo \(BOE 18/03/2023\)\*\*](#), de pesca sostenible e investigación pesquera.

El 19 de marzo de 2023 entró en vigor la Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera, cuyo objeto es la **regulación de la pesca marítima**, que incluye los requisitos para el acceso a los recursos pesqueros, sus medidas de protección, uso sostenible, conservación, regeneración y gestión de los mismos, el fomento de la recopilación de datos, el conocimiento y la investigación oceanográfica pesquera de competencia del Estado, la regulación del acceso a los recursos genéticos que tengan la consideración de recursos pesqueros y la cooperación y coordinación entre el Estado y las comunidades autónomas.

El **ámbito de aplicación** de la ley lo constituyen las actividades pesqueras -**excluyendo expresamente el marisqueo**, que compete a las comunidades autónomas, como ocurre con la acuicultura- así como cualquier otra actividad susceptible de afectar a los recursos pesqueros o sus hábitats, desarrolladas bien en aguas sometidas a soberanía o jurisdicción española -incluyendo el mar territorial, la zona económica exclusiva y la zona de protección pesquera del Mediterráneo, con excepción de las aguas interiores-, o bien fuera de las aguas bajo jurisdicción española por buques españoles, de conformidad con lo dispuesto en los tratados, acuerdos y convenios internacionales, en la normativa europea, y en la legislación nacional de países terceros que pueda ser de aplicación

[\*\*LEY 7/2023, de 28 de marzo \(29/03/2023\)\*\*](#), de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

### Reales Decretos-leyes

[\*\*REAL DECRETO-LEY 3/2023, de 28 de marzo \(BOE 29/03/2023\)\*\*](#), de prórroga del mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista regulado en el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo.

Con este RD-ley se habilita un periodo de 15 días hábiles, desde el 30 de marzo de 2023, para la presentación de instrumentos cobertura a plazo -en relación con la exención del coste del ajuste de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista (mecanismo de ajuste temporal del RD-ley 10/2022) -suscritos antes del 7 de marzo de 2023, y se extiendan sus efectos desde junio a diciembre de 2023.

**Ámbito legal (cont.)**

## Reales Decretos

[REAL DECRETO 150/2023, de 28 de febrero \(BOE 04/03/2023\)](#), por el que se aprueban los planes de ordenación del espacio marítimo de las cinco demarcaciones marinas españolas.

[REAL DECRETO 160/2023, de 7 de marzo \(BOE 08/03/2023\)](#), por el que se aprueba el Estatuto de la entidad pública empresarial Enaire, y se modifica el Estatuto de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, aprobado por Real Decreto 184/2008, de 8 de febrero

[REAL DECRETO 176/2023, de 14 de marzo \(BOE 15/03/2023\)](#), por el que se desarrollan entornos más seguros de juego.

[REAL DECRETO 175/2023, de 14 de marzo \(BOE 15/03/2023\)](#), por el que se modifican el Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, y la Orden CUL/1772/2011, de 21 de junio, por la que se establecen los procedimientos para el cómputo de espectadores de las películas cinematográficas, así como las obligaciones, requisitos y funcionalidades técnicas de los programas informáticos a efectos del control de asistencia y rendimiento de las obras cinematográficas en las salas de exhibición.

[REAL DECRETO 145/2023, de 28 de febrero \(BOE 18/03/2023\)](#), por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial para su adaptación al principio de reconocimiento mutuo.

[REAL DECRETO 186/2023, de 21 de marzo \(BOE 22/03/2023\)](#), por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima.

[REAL DECRETO 192/2023, de 21 de marzo \(BOE 22/03/2023\)](#), por el que se regulan los productos sanitarios.

[REAL DECRETO 204/2023, de 28 de marzo \(BOE 29/03/2023\)](#), por el que se modifica el Real Decreto 403/2020, de 25 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

## Órdenes Ministeriales

[ORDEN HFP/272/2023, de 21 de marzo \(BOE 23/03/2023\)](#), por la que se establecen los criterios de distribución a las entidades locales de la compensación prevista en la disposición adicional octogésima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

[ORDEN TMA/277/2023, de 21 de marzo \(BOE 24/03/2023\)](#), por la que se modifica la Orden de 16 de diciembre de 1997, por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio y la construcción de instalaciones de servicio.

[ORDEN PCM/285/2023, de 23 de marzo \(BOE 25/03/2023\)](#), por la que se modifica, en lo que respecta a exenciones relativas al uso de plomo, el anexo IV del Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos.

[ORDEN TED/295/2023, de 23 de marzo \(BOE 29/03/2023\)](#), por la que se modifica la Orden IET/458/2015, de 11 de marzo, por la que se regulan las asignaciones a los municipios del entorno de las instalaciones nucleares, con cargo al Fondo para la financiación de las actividades del Plan General de Residuos Radiactivos.

[ORDEN TED/296/2023, de 27 de marzo \(BOE 30/03/2023\)](#), por la que se establecen las obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en el año 2023.

## Ámbito legal (cont.)

### Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 28 de febrero de 2023 (BOE 03/03/2023)**, de la Junta Electoral Central, por la que se crea el sello electrónico "La Junta Electoral de Zona".

**RESOLUCIÓN de 23 de febrero de 2023 (BOE 08/03/2023)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece el valor del Índice Global de Ratios de 2023 de las empresas que realizan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica y las actividades de transporte, regasificación, almacenamiento subterráneo y distribución de gas natural.

**RESOLUCIÓN de 1 de marzo de 2023 (BOE 13/03/2023)**, del Instituto para la Transición Justa, O.A., por la que se publica la aprobación del programa del Fondo de Transición Justa de España 2021-2027 por parte de la Comisión Europea y la información requerida por el artículo 26 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

**RESOLUCIÓN de 13 de marzo de 2023 (BOE 17/03/2023)**, de la Dirección General de Transporte Terrestre, por la que se anuncia la entrada en funcionamiento del Registro de Comunicaciones de los Servicios de Arrendamiento de Vehículos con Conductor.

**RESOLUCIÓN de 16 de marzo de 2023 (BOE 21/03/2023)**, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se crea el Registro de planes de igualdad de las Administraciones Públicas y sus protocolos frente al acoso sexual y por razón de sexo.

**RESOLUCIÓN de 9 de marzo de 2023 (BOE 27/03/2023)**, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se inscriben en el Registro Electrónico del Régimen de Energías Renovables en estado de preasignación las solicitudes relativas a la subasta celebrada el 25 de octubre de 2022, para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables, al amparo de lo dispuesto en la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre.

**RESOLUCIÓN de 16 de marzo de 2023 (BOE 29/03/2023)**, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se inscriben en el Registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación solicitudes relativas a la subasta celebrada el 22 de noviembre de 2022, para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables, al amparo de lo dispuesto en la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre.

**RESOLUCIÓN de 28 de marzo de 2023 (BOE 30/03/2023)**, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publica la tarifa de último recurso de gas natural.

**RESOLUCIÓN de 27 de marzo de 2023 (BOE 31/03/2023)**, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21.5 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

### Defensa de la Competencia Circulares

**CIRCULAR 2/2023, de 28 de febrero (04/03/2023)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se modifica la Circular 1/2020, de 9 de enero, por la que se establece la metodología de retribución del gestor técnico del sistema gasista.

**Ámbito legal (cont.)**

## Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 23 de febrero de 2023 (BOE 03/03/2023)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueban las reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de energía eléctrica para su adaptación al régimen económico de energías renovables y evolución del comité de agentes del mercado.

**RESOLUCIÓN de 23 de febrero de 2023 (BOE 06/03/2023)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se modifican los procedimientos de operación del sistema eléctrico, para adecuar la liquidación de medidas excepcionales de apoyo entre sistemas eléctricos.

**RESOLUCIÓN de 23 de febrero de 2023 (BOE 08/03/2023)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece el valor del Índice Global de Ratios de 2023 de las empresas que realizan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica y las actividades de transporte, regasificación, almacenamiento subterráneo y distribución de gas natural.

**RESOLUCIÓN de 16 de marzo de 2023 (BOE 23/03/2023)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la cuantía de retribución del gestor técnico del sistema gasista para 2023 y para el año de gas 2024, y la cuota para la financiación del año 2023.

**RESOLUCIÓN de 16 de marzo de 2023 (29/03/2023)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre la adenda de valoración de las mermas en el sistema de transporte de gas natural correspondientes a 2020 y su afección a la retribución de los titulares de la red de transporte de gas.

**RESOLUCIÓN de 16 de marzo de 2023 (BOE 29/03/2023)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre los saldos de las mermas de regasificación del periodo de enero a septiembre de 2021 y su afección a la retribución de los titulares de las plantas de gas natural licuado.

**RESOLUCIÓN de 16 de marzo de 2023 (BOE 29/03/2023)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre los saldos de las mermas de transporte de gas en el periodo de enero a septiembre de 2021 y su afección a la retribución de los titulares de la red de transporte de gas.

**RESOLUCIÓN de 16 de marzo de 2023 (BOE 30/03/2023)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se modifican los procedimientos de operación eléctricos 3.8: Pruebas para la participación de las instalaciones en los procesos y servicios gestionados por el Operador del Sistema y 9.2: Intercambio de información en tiempo real con el operador del sistema.

**Protección de Datos**  
Decisiones de la UE

**DECISIÓN n.º 20/2022 del Consejo de Administración de la ALE de 24 de noviembre de 2022 (DOUE 28/03/2023)**, relativa a las normas internas para limitar determinados derechos de los interesados en relación con el tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades llevadas a cabo por la Autoridad Laboral Europea (2023/C 113/10).

## Dictámenes de la UE

**RESUMEN DEL DICTAMEN del Supervisor Europeo de Protección de Datos (DOUE 10/03/2023)**, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de determinados aspectos de la legislación en materia de insolvencia 2023/C 89/05 [El texto completo del presente Dictamen está disponible en inglés, francés y alemán en el sitio web del SEPD: <https://edps.europa.eu>]

**Ámbito legal (cont.)**

## Dictámenes de la UE

[DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo \(DOUE 16/03/2023\)](#), sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los requisitos horizontales de la ciberseguridad para los productos con elementos digitales y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1020 [COM(2022) 454 final — 2022/0272 (COD)].

**Derecho Digital e Innovación**  
Reglamentos de la UE

[REGLAMENTO \(UE\) 2023/588 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2023 \(DOUE 17/03/2023\)](#), por el que se establece el Programa de Conectividad Segura de la Unión para el período 2023-2027.

## Decisiones de la UE

[DECISIÓN \(PESC\) 2023/598 del Consejo de 14 de marzo de 2023 \(DOUE 17/03/2023\)](#), por la que se modifica la Decisión (PESC) 2021/698 con el fin de incluir el Programa de Conectividad Segura de la Unión ([DO L 170 de 12.5.2021, p. 178](#)).

## Reales Decretos

[REAL DECRETO 174/2023, de 14 de marzo \(BOE 15/03/2023\)](#), por el que se regula la concesión directa de subvenciones a centros de innovación digital dentro del Programa de Apoyo a los Digital Innovation Hubs (PADIH), en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

[CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REAL DECRETO 174/2023, de 14 de marzo \(BOE 23/03/2023\)](#), por el que se regula la concesión directa de subvenciones a centros de innovación digital dentro del Programa de Apoyo a los Digital Innovation Hubs (PADIH), en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

## Órdenes Ministeriales

[ORDEN ICT/274/2023, de 17 de marzo \(BOE 23/03/2023\)](#), por la que se modifica la Orden ICT/713/2021, de 29 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a proyectos de I+D+i en el ámbito de la industria conectada 4.0, (Activa Financiación), en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

[ORDEN ICT/275/2023, de 17 de marzo \(BOE 23/03/2023\)](#), por la que se modifica la Orden ICT/789/2021, de 16 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a planes de innovación y sostenibilidad en el ámbito de la industria manufacturera, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

[ORDEN ETD/305/2023, de 16 de marzo \(BOE 30/03/2023\)](#), por la que se aprueba la política de seguridad de la información del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

**Penal**  
Leyes Orgánicas

[LEY ORGÁNICA 3/2023, de 28 de marzo \(BOE 29/03/2023\)](#), de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal.

**Ámbito legal (cont.)****BREXIT**

Reglamento de la UE

**REGLAMENTO (UE) 2023/657 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2023 (DOUE 22/03/2023)**, por el que se establecen las normas para el ejercicio de los derechos de la Unión para aplicar y hacer cumplir el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra.

Decisiones de la UE

**DECISIÓN n.º 1/2022 del Comité Especializado en Transporte por Carretera (DOUE 14/03/2023)**, establecido por el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra de 21 de noviembre de 2022 sobre las especificaciones técnicas y de procedimiento del uso del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) por parte del Reino Unido, la participación del Reino Unido en la cooperación administrativa de conformidad con el artículo 6 de la sección 2 de la parte A del anexo 31 del Acuerdo de Comercio y Cooperación, y el importe y las modalidades de la contribución financiera que deberá efectuar el Reino Unido al presupuesto general de la Unión en relación con el coste generado por su uso del IMI [2023/578]

**DECISIÓN n.º 1/2023 (DOUE 29/03/2023)**, del Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social creado por el artículo 8, apartado 1, letra p), del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra de 10 de marzo de 2023 en lo que respecta al uso del intercambio electrónico de información sobre seguridad social para la transmisión de datos entre las instituciones o los organismos de enlace [2023/698].

**DECISIÓN (UE) 2023/701 del Consejo de 21 de marzo de 2023 (DOUE 30/01/2023)**, sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el grupo de trabajo consultivo mixto creado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en lo que respecta a la modificación de su reglamento interno.

**DECISIÓN (UE) 2023/702 del Consejo de 21 de marzo de 2023 (DOUE 30/03/2023)**, relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la Retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en lo que respecta a una decisión que ha de adoptarse, y a las recomendaciones y las declaraciones conjuntas y unilaterales que han de formularse

**Otros**

Conclusiones de la UE

**CONCLUSIONES del Consejo sobre el Informe Especial n.º 24/2022 del Tribunal de Cuentas Europeo (DOUE 29/03/2023)**, titulado «Acciones de administración electrónica dirigidas a las empresas – Se ejecutan las acciones de la Comisión, pero la disponibilidad de servicios electrónicos es todavía dispar en la UE» (2023/C 114/02).

Otros documentos de la UE

**INFORME ESPECIAL 07/2023 (DOUE 29/03/2023)**, «Concepción del sistema de control de la Comisión para el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia – El nuevo modelo de ejecución sigue presentando lagunas de fiabilidad y rendición de cuentas a escala de la UE, a pesar del exhaustivo trabajo previsto» (2023/C 114/04).

## Ámbito legal (cont.)

### Leyes Orgánicas

**LEY ORGÁNICA 1/2023, de 28 de febrero (BOE 01/03/2023)**, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

La Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero (en adelante, la LO 1/2023), publicada en el BOE de 1 de marzo de 2023, modifica ampliamente la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, con entrada en vigor, con carácter general al día siguiente al de su publicación, salvo ciertas excepciones.

Entre las modificaciones más relevantes, destacan las siguientes:

- Ü En el marco regulatorio del sistema educativo, la educación afectivo-sexual se contempla en todas las etapas educativas, adaptada a la edad del alumnado, contribuyendo al desarrollo integral del mismo, y se desarrollan políticas específicas para mujeres con discapacidad.
- Ü Se refuerza el papel del Defensor del Pueblo y de los órganos análogos de las comunidades autónomas como mecanismo al que puedan acudir las ciudadanas cuyos derechos sexuales y reproductivos se vean vulnerados por una actuación irregular o contraria a la legislación de la Administración competente.
- Ü Se reconoce expresamente que tendrá la consideración de situación especial de incapacidad temporal (IT) por contingencias comunes:
  - aquella baja laboral en que pueda encontrarse la mujer en caso de menstruación incapacitante secundaria o dismenorrea secundaria asociada a ciertas patologías relacionadas con el aparato reproductor femenino
  - la debida a la interrupción del embarazo, sea voluntaria o no, mientras reciba asistencia sanitaria por el Servicio Público de Salud y esté impedida para el trabajo, y
  - la de gestación de la mujer desde el día primero de la semana 39.<sup>a</sup>.
- Ü Se incluye también la gratuidad de los productos de gestión menstrual en centros educativos, en las situaciones en que resulte necesario, así como en centros penitenciarios y centros sociales para que puedan acceder a ellos las mujeres en situación de vulnerabilidad.

### Leyes

**LEY 4/2023, de 28 de febrero (BOE 01/03/2023)**, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

El 2 de marzo de 2023 entró en vigor la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las **personas trans** y para la garantía de los derechos de las **personas LGTBI** (personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales) definiendo las políticas públicas que garantizarán sus derechos y erradicando -como señala su Exposición de Motivos- las situaciones de discriminación, para asegurar que en España se pueda vivir la orientación sexual, la identidad sexual, la expresión de género, las características sexuales y la diversidad familiar con plena libertad.

Entre sus medidas se prevén las siguientes:

**Ámbito legal (cont.)**

## Leyes

- Ü La elaboración de una Estrategia estatal para la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI, como instrumento principal de colaboración territorial para el impulso, desarrollo y coordinación de las políticas y los objetivos establecidos en la ley.
- Ü Respecto a las personas trans se regula la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y la adecuación documental, reconociendo la voluntad libremente manifestada, despatologizando el procedimiento y eliminando la mayoría de edad para solicitar la rectificación.
- Ü Se establecen, además, diversas medidas que afectan a distintos ámbitos: administrativo; laboral; de la salud; de la educación; de la cultura, el ocio y el deporte; de la publicidad, los medios de comunicación social e internet; de la familia, la infancia y la juventud; y de la acción exterior y la protección internacional.
- Ü Regulación de los mecanismos para la protección efectiva y la reparación frente a la discriminación y la violencia, así como del régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI.

## Órdenes Ministeriales

**ORDEN AUC/306/2023, de 28 de marzo (BOE 31/03/2023)**, por la que se establecen las condiciones para la designación de los centros habilitados en el extranjero para el depósito del voto en urna en los procesos electorales convocados en España.

## Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 6 de marzo de 2023 (BOE 16/03/2023)**, de ICEX España Exportación e Inversiones, E.P.E., por la que se publica el Convenio con KPMG, SA, para la realización de un estudio conjunto sobre la inversión china en España.



# Jurisprudencia

## Ámbito fiscal

Impuesto sobre Sociedades (IS)  
Tribunal Supremo

### GASTOS DEDUCIBLES

**¿Son deducibles los gastos por patrocinio que han sido considerados para el límite máximo de la deducción del artículo 27.3 de la Ley 49/2002?**

**Auto del TS de 12/04/2023. Rec. 6568/2022**

El art. 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, regula los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público que constituyen incentivos fiscales específicos aplicables a determinadas actuaciones que aseguren el adecuado desarrollo de dichos acontecimientos y que, en todo caso, deben determinarse por Ley. El apartado 2 de dicho artículo contempla la regulación mínima que debe contener la Ley que apruebe cada programa y el apartado 3 del citado precepto fija los beneficios fiscales que, como máximo, pueden establecerse para cada programa.

El apdo. 1º, párrafo 1º del art.27.3 prevé una deducción en la cuota íntegra en el impuesto sobre sociedades del 15 por ciento de los gastos que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente, se realicen por el sujeto pasivo en la propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento.

Adicionalmente, el importe de dicha deducción se encuentra cuantitativamente limitado en el art. 27.3, apartado 1º, párrafo 2º de la Ley 49/2002, que dispone: *"El importe de esta deducción no puede exceder del 90 por 100 de las donaciones efectuadas al consorcio, entidades de titularidad pública o entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, encargadas de la realización de programas y actividades relacionadas con el acontecimiento. De aplicarse esta deducción, dichas donaciones no podrán acogerse a cualquiera de los incentivos fiscales previstos en esta Ley."*

Por otra parte, el art. 14.1 TRLIS (redacción similar al art. 15.e) de la LIS) establece que no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles los donativos y liberalidades.

Teniendo en cuenta la normativa expuesta, el TS se pronunciará sobre si los gastos realizados en la propaganda y publicidad de acontecimientos de excepcional interés público tienen o no la consideración de gasto deducible cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. La norma que los aprueba hace una remisión expresa al art. 27.3 de la Ley 49/2002, anteriormente reproducidos y que fija el límite de la deducción, no pudiendo esta exceder del 90 por 100 de las donaciones efectuadas.
2. En la norma reguladora no se incluye mención alguna a que los gastos de patrocinio no tendrán la consideración de gasto deducible en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

**Ámbito fiscal (cont.)**

**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**  
Tribunal Supremo

**Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ITSGF)**  
Tribunal Constitucional

**MÍNIMO POR DISCAPACIDAD**

**El Supremo flexibiliza los medios de prueba que acreditan el derecho al mínimo por discapacidad en el IRPF.**

**Sentencia del TS de 08/03/2023. Rec. 1269/2021**

En esta sentencia el TS se pronuncia sobre los medios de prueba que acreditan el derecho al mínimo por discapacidad en el IRPF.

En el caso concreto, el obligado tributario además de la resolución que le reconoció una situación de minusvalía del 77%, aporta una serie de informes médicos que dejan constancia de que en los ejercicios en los que se aplicó el beneficio fiscal (previos a que obtuviera la citada resolución) presentaba las mismas patologías y deficiencias que permitieron, años después, la declaración de minusvalía. Además, aporta los contratos laborales de la persona contratada para ayudarla en sus necesidades básicas y cotidianas.

El TS concluye que con la finalidad de aplicar el mínimo por discapacidad el grado de discapacidad resultará acreditado mediante la aportación del correspondiente certificado o resolución, expedidos por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las comunidades autónomas, a los que se refiere el art. 72 RIRPF, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar cualquier otro medio de prueba admitido en derecho, como aquí ha ocurrido.

**CONSTITUCIONALIDAD**

**El TC admite dos nuevos recursos de inconstitucionalidad contra el Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas (ITSGF).**

**Recursos de inconstitucionalidad 616/203 y 1951/2023**

Antes de su publicación en el BOE (24/04/2023) el Pleno del TC mediante una nota informativa ha comunicado la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid contra el art. 3 de la Ley 38/2022 por la que se crea el ITSGF, cuya regulación se dio a conocer a través de una enmienda presentada en el Congreso de los Diputados durante la tramitación parlamentaria de esta norma. Por el contrario, el TC ha denegado la petición de suspensión cautelar de la norma impugnada.

El recurso de inconstitucionalidad contra el art. 3 de la Ley 38/2022 plantea motivos de impugnación de índole formal y material, considerando que:

- Su tramitación se ha llevado a cabo a través de una enmienda en una Proposición de Ley que no tenía que ver con este tributo, obviando el procedimiento parlamentario ordinario, sin someterse a consulta pública y sin contar con memoria económica ni dictamen del Consejo de Estado. Esto ha impedido el debate y la presentación de enmiendas al texto, en contra del derecho de representación política consagrado en el art. 23 de la Constitución.
- El nuevo impuesto ha pretendido armonizar, de forma impropia, las competencias normativas legítimamente ejercidas por las comunidades autónomas en relación con el Impuesto sobre el Patrimonio.
- El impuesto atenta contra la seguridad jurídica, ya que su aplicación tiene efectos retroactivos para todo 2022 a pesar de que entró en

**Ámbito fiscal (cont.)****Tribunal Constitucional**

vigor el 29 de diciembre de ese año.

- La configuración del tributo vulnera los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad recogidos en el art. 31.1 de la Constitución Española.
- El impuesto atenta igualmente contra la autonomía financiera de las comunidades autónomas (específicamente, en lo que a este recurso respecta de la Comunidad de Madrid).

La nota de prensa también anuncia la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad que la Xunta de Galicia ha presentado contra el ITSGF aunque en este caso no se ha solicitado la suspensión cautelar del impuesto.

Finalmente, también se publica que el TC desestima el recurso de súplica presentado por el Consejo de Gobierno Andalucía contra la providencia de 21 de marzo, que denegó la petición de la mencionada suspensión cautelar del ITSGF.

Debe señalarse que, tras la sentencia del TC 182/2021 sobre el Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (comúnmente conocido como plusvalía municipal) en que limitaba sus efectos únicamente a quienes hubiesen recurrido previamente a la fecha de dictarse la sentencia, debe considerarse que una eventual sentencia estimatoria del TC sobre el ITSGF podría limitar sus efectos a quienes hubiesen recurrido con anterioridad.

**Impuesto sobre el Valor  
Añadido (IVA)  
Tribunal Superior de Justicia  
de la UE**

**ENTREGA DE BIENES**

**Los servicios de recargas de vehículos eléctricos constituyen una entrega de bienes.**

**Sentencia del TJUE 20/04/2023. Asunto C-282/22**

En esta Sentencia el TJUE analiza si la recarga de vehículos eléctrico (que incluye diferentes operaciones) constituye una entrega de bienes o una prestación de servicios.

Al respecto concluye que (i) los "servicios de recarga" de vehículos eléctricos, consistentes en el acceso a equipos de recarga (incluida la integración de un cargador en el sistema de funcionamiento del vehículo); (ii) el suministro de electricidad con parámetros debidamente adaptados a las baterías del vehículo; (iii) el apoyo técnico necesario para los usuarios afectados, y (iv) la puesta a disposición de aplicaciones informáticas que permitan al usuario interesado reservar un conector, consultar el historial de transacciones y adquirir créditos acumulados en un monedero digital que se utilizarán para pagar la recarga, **debe calificarse como una entrega de bienes desde la perspectiva del IVA.**

**Tribunal Supremo****PRESCRIPCIÓN**

**La presentación del modelo 390 de Guipúzcoa no interrumpe la prescripción.**

**Sentencia del TS de 14/02/2023. Rec. 878/2021**

En este asunto el TS analiza si la presentación de la declaración resumen anual del IVA, modelo 390, en su modalidad "foral" constituye un supuesto de interrupción de la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria.

**Ámbito fiscal (cont.)**

Tribunal Supremo

Aunque el art. 26 de la Ley del Concierto Económico debe ser interpretado en el sentido de que, aunque habilita al órgano foral competente para que, en Guipúzcoa, apruebe modelos de declaración e ingreso, no permite que, a su amparo, se sustituya el régimen de liquidación resumen anual por el de autoliquidación con regulación distinta y, menos aún, para que del cambio de sistema surja una causa nueva de interrupción de la prescripción extintiva en materia de IVA, distinta a la que se atribuya al modelo 390 que rige para la Administración del Estado.

En definitiva, la presentación de la declaración-resumen anual del IVA, modelo 390, aprobada en la Orden foral, no constituye un supuesto de interrupción de la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria, a la luz del art. 26 de la Ley del Concierto Económico.

Además, no interrumpe la prescripción extintiva la mera presentación de una declaración anual -aun cuando revista la forma denominada como autoliquidación- cuando su contenido declarativo se limita a ratificar o resumir el previamente declarado por el interesado en sus declaraciones periódicas anteriores, al no cumplirse en tales términos que se trate de *“cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda...”*

**Ley General Tributaria (LGT)  
y procedimientos tributarios**  
Tribunal Supremo

**GESTIÓN**

**La declaración de inconstitucionalidad de la STC 182/21 de 26 de octubre obliga a la anulación (y consiguiente devolución) de las liquidaciones no firmes y consentidas sin necesidad de entrar a valorar la existencia o no de incremento de valor (de situaciones inexpressivas de capacidad económica).**

**Sentencia del TS de 28/03/2023. Rec. 4254/2021**

La STC 182/2021, de 26 de octubre de 2021 declaró la inconstitucionalidad de los preceptos que regulan la base imponible del IIVTNU -comúnmente conocido como plusvalía municipal- y con ello, la inconstitucionalidad y nulidad del impuesto. La declaración de inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL supone la expulsión de estos preceptos del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.

La sentencia incluye una cláusula de limitación de efectos que considera que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia:

- Aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme.
- Asimismo, a estos exclusivos efectos, considera que tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia (26 de octubre de 2021) y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

En aplicación del criterio fijado por el TS en su Sentencia de 26 de julio de 2022 (Rec. 7928/2020) en la que se declara que en un caso como el

**Ámbito fiscal (cont.)**

## Tribunal Supremo

examinado -liquidación tributaria impugnada tempestivamente-, no cabe calificar de una situación consolidada que impida la aplicación de los efectos declarados en la STC 182/2021, de 26 de octubre, que declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL.

En consecuencia, el TS concluye que la liquidación tributaria por IIVTNU impugnada es inválida y carente de eficacia por la inconstitucionalidad de sus normas legales de cobertura.

**PRESCRIPCIÓN**

**El TS decidirá si los órganos económico-administrativos y los tribunales del orden contencioso-administrativo pueden apreciar de oficio la prescripción del derecho de la Administración a liquidar cuando la reclamación haya sido interpuesta de forma extemporánea.**

**Auto del TS de 15/03/2023. Rec. 6531/2022**

En el caso enjuiciado, resulta relevante que la sentencia recurrida aprecia la concurrencia de la prescripción del derecho de la AEAT para liquidar, dado que cuando se amplió el plazo de duración de las actuaciones inspectoras (3 de agosto de 2011) por otros doce meses, ya había transcurrido más de un año de su inicio (2 de abril de 2009). Así, la AN señala que el TEAC debería haber entrado a conocer la prescripción, ya que, además de haber sido planteada por la recurrente, se ha de aplicar de oficio de acuerdo con el art. 69 LGT, y la liquidación incumplió lo dispuesto en el art. 103 LGT.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha solicitado al TS fijar jurisprudencia sobre si los órganos económico-administrativos y los tribunales del orden contencioso-administrativo pueden apreciar de oficio la prescripción del derecho de la Administración a liquidar cuando la reclamación haya sido interpuesta de forma extemporánea.

**RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**No procede declarar la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo, por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, cuando se interpone frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo.**

**Sentencia del TS de 07/03/2023. Rec. 3069/2021**

Se analiza si procede declarar la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo por falta de agotamiento de la vía administrativa, cuando el objeto del mismo fuera una resolución presunta, al no haber dictado acto expreso la administración en el plazo previsto en la normativa de aplicación y, en particular, cuando se impugne una desestimación presunta de una solicitud de ingresos indebidos instada frente a una entidad local sobre la que no se hubiera agotado la vía previa, al no haberse impugnado en la vía económico-administrativa local.

El caso concreto es el de una Administración local que se opuso a la admisión del recurso interpuesto por el obligado tributario frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de una devolución de ingresos indebidos.

**Ámbito fiscal (cont.)**

Tribunal Supremo

El TS concluye que *no hay un derecho subjetivo incondicional de la Administración al silencio, sino una facultad reglada de resolver sobre el fondo los recursos administrativos, cuando fueran dirigidos frente a actos presuntos como consecuencia del silencio por persistente falta de decisión.*

Prosigue el Tribunal que el silencio administrativo *no es una alternativa legítima a la respuesta formal, tempestiva y explícita que debe darse, sino una actitud contraria al principio de buena administración; y que no procede declarar la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo, por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, conforme a lo declarado en los artículos 69.c), en relación con el 25.1 LJCA, en aquellos casos en que el acto impugnado fuera una desestimación presunta, por silencio administrativo, que a juicio de la administración local recurrente no se trataba de una resolución que pusiera fin a la vía administrativa.*

**RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA**

**La modificación del alcance de la responsabilidad tributaria derivada ex art. 42.2 a) LGT obliga a dicta un nuevo acuerdo de derivación de responsabilidad.**

**Sentencia del TS de 07/03/2023. Rec. 3742/2021**

En este caso el TS analiza si la modificación en vía de revisión del alcance de la responsabilidad solidaria ex art. 42.2 a) LGT obliga a anular el acuerdo de declaración de responsabilidad para conceder un nuevo periodo voluntario.

El TS considera que *“la minoración del alcance cuantitativo global de la responsabilidad tributaria, derivada a tenor del artículo 42.2 a) LGT, comporta la obligación de dictar un nuevo acuerdo derivativo de responsabilidad conforme al nuevo importe, sin que puedan mantenerse las actuaciones recaudatorias contra el declarado responsable, seguidas sobre la base del incorrecto alcance originario de la responsabilidad tributaria”.*

**DEUDA TRIBUTARIA**

**El recargo de apremio no se excluye de la deuda tributaria susceptible de derivar a los colaboradores en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado tributario.**

**Sentencia del TS de 15/02/2023. Rec. 4596/2021**

El contexto de este litigio se sitúa en un procedimiento de responsabilidad solidaria del art.42.2 a) LGT por el ocultamiento o colaboración en el ocultamiento de la deuda de una entidad concursada mediante una operación de escisión. La cuestión que centra el recurso de casación es si resulta procedente la exigencia de recargos de apremio a los responsables solidarios.

El TS considera que la administración tributaria puede derivar los recargos de apremio a los responsables solidarios cuando la deuda derivada estuviera conformada además de la deuda principal pendiente -y en su caso por sanciones e intereses-, por los recargos de apremio, siempre hasta el límite *“ del importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenarse.”*

## Ámbito legal

### Laboral y Seguridad Social

Tribunal Supremo

#### DESPIDO OBJETIVO

**El TS insiste en que la disminución del volumen de una contrata puede ser tenida como causa productiva para justificar la extinción de los contratos de trabajo.**

**Sentencia del TS, Sala Segunda, de lo Social, de 14/03/2023. Rec. 1920/2020**

La cuestión que se debate en este litigio consiste en determinar la necesidad o no de acreditar, por parte de la empresa que extingue un contrato por causas organizativas o productivas vinculadas a la disminución del volumen de una contrata, la imposibilidad de recolocar a los trabajadores despedidos en puesto adecuado y, en su caso, probar la imposibilidad de recolocación.

Afirma el TS que la jurisprudencia ha sido constante en la negación de tal exigencia ya que el art. 52 c) ET no impone al empresario la obligación de agotar todas las posibilidades de acomodo del trabajador en la empresa, ni viene aquél obligado, antes de hacer efectivo el despido objetivo, a destinar al empleado a otro puesto vacante de la misma.

Por tanto, siguiendo la línea mantenida en dicha jurisprudencia, el TS concluye que lo lógico es deducir que la amortización de plazas por causas ajenas a la voluntad del empleador constituye causa objetiva justificativa del despido, sin que el hecho de que puedan existir en la empresa otros puestos vacantes determine normalmente la declaración de improcedencia de tal despido, salvo supuestos excepcionales.

En consecuencia, al producirse la reducción del volumen de la contrata, resulta ajustada la medida adoptada de extinción de los contratos de las personas trabajadoras que venían prestando sus servicios en este centro de trabajo, en concreto al del actor, dado que su selección -que aquí no se discute- se debió exclusivamente a razones de antigüedad. En palabras textuales del propio TS, *“no empece tal conclusión el hecho de que hubiese servicios alternativos ya que de ello no se deduce, que necesariamente se haya de ubicar a los demás trabajadores en dicho centro de trabajo”*.

Finaliza el Alto Tribunal casando y revocando la Sentencia impugnada.

#### FOGASA

**Si el FOGASA actúa subrogado en la posición de la empresa, como tal, tiene derecho a ejercitar la opción de indemnización en tanto se trata de una empresa cerrada en la que ya es imposible la readmisión.**

**Sentencia del TS, Sala Segunda, de lo Social, de 07/03/2023. Rec. 554/2022**

Parten los hechos a raíz del fin del contrato eventual por circunstancias de la producción y con jornada parcial, que el demandante mantenía con una empresa, posteriormente declarada en concurso de acreedores.

La empresa no comparece al acto de juicio por despido, pero sí el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA). Este ente público manifestó, en sede judicial, que si fuere improcedente el despido, optaba por la indemnización.

El asunto gira en torno a si el FOGASA tiene facultades, o no, para anticipar el derecho de opción que el art. 110.1 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) otorga al empresario en caso de despido improcedente, cuando consta no ser realizable la readmisión y, al tiempo, la persona despedida activa la previsión del art. 110.1.b) LRJS.

**Ámbito legal (cont.)**

Tribunal Supremo

El Alto Tribunal, trayendo a colación la jurisprudencia vertida en anteriores pronunciamientos, casa y anula la sentencia recurrida, concluyendo que **el derecho de opción del FOGASA no se activa cuando el trabajador ejercitó la opción que le correspondía** de conformidad con el art. 110 b) LRJS. **Esta opción es preferente y prioritaria, por ser personal, frente a la del FOGASA que es sustitutiva de la titular inicial (la empresa).**

Desde el momento en que este organismo se manifiesta por la opción de la indemnización en ese acto, su responsabilidad se **debe limitar al abono de los salarios de los trabajadores hasta la fecha del cese efectivo en la empresa.**

**Civil**

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

**RECLAMACIÓN DAÑOS Y PERJUICIOS**

**Emisiones procedentes de turismos: aunque la “Directiva marco” para la homologación de vehículos protege los intereses particulares del comprador del vehículo frente a su fabricante, cada Estado miembro debe determinar las normas sobre resarcimiento del daño efectivamente causado al comprador.**

**Sentencia del TJUE, Gran Sala, de 21/03/2023. Asunto C-100/2021**

Surge la contienda judicial a raíz de la reclamación de indemnización por el comprador al fabricante del vehículo diésel adquirido, equipado con un programa informático que reduce las emisiones de gases contaminantes en contra de lo prescrito por el Derecho de la Unión.

Concretamente, en relación con el derecho que invoca el primero a ser indemnizado, así como con el cálculo del importe de la indemnización que eventualmente se le adeuda por la adquisición de un vehículo diésel equipado con un programa informático que reduce la recirculación de los gases contaminantes del vehículo en función de la temperatura exterior, y que no se ajusta a lo prescrito por el Derecho de la Unión.

En el contexto de este litigio se presenta petición de decisión prejudicial, con el fin de que el TJUE interprete los arts. 18.1, 26.1, y 46 de la Directiva 2007/46/CE, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (“Directiva marco”), en relación con el art. 5.2 del Reglamento (CE) n.º 715/2007, de 20 de junio, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos, y del art. 267 TFUE, párrafo segundo.

Por lo que respecta al art. 5.2 del Reglamento (CE) n.º 715/2007, el TJUE recuerda que el objetivo perseguido por este Reglamento consiste en asegurar un elevado nivel de protección medioambiental y, más concretamente, en reducir de forma considerable las emisiones de los vehículos diésel para mejorar la calidad del aire y respetar los valores límite de contaminación atmosférica.

A la vista de lo expuesto, la Gran Sala del TJUE declara que los preceptos controvertidos deben interpretarse en el sentido siguiente:

- Los arts. 18.1, 26.1, y 46 de la “Directiva marco” protegen, además de los intereses generales, los intereses particulares del comprador individual de un vehículo de motor frente al fabricante de este cuando dicho vehículo está equipado con un dispositivo de desactivación prohibido, en el sentido de esta última disposición.

**Ámbito legal (cont.)**

Tribunal Supremo

- En cuanto al Derecho de la Unión, a falta de disposiciones de este Derecho en la materia, **corresponde al Derecho del Estado miembro de que se trate determinar las normas relativas al resarcimiento del daño efectivamente causado al comprador de un vehículo equipado con un dispositivo de desactivación prohibido**, en el sentido del art. 5.2 del Reglamento n.º 715/2007, **siempre que el resarcimiento sea adecuado al perjuicio sufrido.**

**COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CIVIL**

**El TJUE declara que la demanda de acción de reclamación de Derecho suizo presentada tras la emisión de un requerimiento de pago suizo, sin solicitar la anulación de su oposición, es una cédula de emplazamiento.**

**Sentencia del TJUE, Sala Octava, de 30/03/2023. Asunto C-343/2022**

Surge este asunto, a raíz de la notificación a un particular, con domicilio en Alemania, de un requerimiento de pago de deudas arrendaticias, solicitada por la Autoridad de Cobros Forzosos de Ginebra (Suiza). El particular formuló oposición contra dicho requerimiento de pago.

En el marco de este litigio que, en definitiva, versa sobre el otorgamiento de la ejecución en Alemania de una resolución dictada por un órgano jurisdiccional suizo, se presenta petición de decisión prejudicial cuyo objeto es la interpretación del art. 34.2 del Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado el 30 de octubre de 2007, (“Convenio de Lugano II”) cuya celebración quedó aprobada, en nombre de la Comunidad Europea, mediante la Decisión 2009/430/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2008.

El TJUE declara que el art. 34.2 del “Convenio de Lugano II” debe interpretarse en el sentido de que el escrito de **demanda de una acción de reclamación de Derecho suizo presentado con posterioridad a la emisión de un requerimiento de pago suizo**, sin solicitar la anulación de la oposición a dicho requerimiento de pago, constituye una **cédula de emplazamiento**, en el sentido de la mencionada disposición.

Concursal  
Tribunal Supremo**CRÉDITOS CONCURSALES**

**El TS declara que la prohibición de compensación del art. 58 LC no se aplica respecto de créditos que no sean concursales, ni tampoco cuando se trate de créditos y deudas derivadas de la misma relación contractual.**

**Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 21/03/2023. Rec. 3960/2019**

A finales de 2009, una entidad mercantil “X” concertó con otra entidad “Y” un contrato de mantenimiento y gestión de explotaciones para el proyecto de parques solares, mediante una retribución fijada a tanto alzado anual más IVA, que se abonaba en 4 cuotas anuales, pasados 5 días desde la presentación de las respectivas facturas.

Asimismo, el contrato contenía una cláusula por la que cualquier controversia relacionada con la validez y cumplimiento del mismo se sometía a arbitraje; cláusula arbitral dejada sin efecto por el juez del concurso, tras ser declarada “Y” en concurso de acreedores, a finales de 2014.

## Ámbito legal (cont.)

### Tribunal Supremo

Posteriormente, “X” dejó de pagar el importe correspondiente a los servicios prestados desde el tercer trimestre de 2015 al tercer trimestre de 2016, por lo que la Administración concursal (AC) de “Y” presentó demanda solicitando la condena de “X” a pagar una suma, más los intereses legales desde la presentación al cobro de las facturas y, subsidiariamente, desde la interposición de la demanda.

En supuestos como el controvertido, de liquidación de una única relación contractual de la que han surgido obligaciones para una y otra parte, el TS ha seguido una reiterada línea jurisprudencial en la que declara que **no resulta de aplicación la prohibición de compensación del art. 58 LC**, pues **no se está ante una compensación propiamente dicha** -esto es, un subrogado del pago en el que una deuda se extingue hasta donde concurre con otra distinta, cuando cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro, y se cumplan los demás requisitos previstos en el art. 1196 CC-, **sino ante una liquidación de créditos y deudas surgidas de una misma relación contractual**:

Concluye **el TS estimando el recurso interpuesto**, lo que supone la estimación parcial de varias de las pretensiones. Así, entre otras cuestiones, declara que la entidad “X” adeuda a la concursada “Y” una suma (algo inferior a la por ella solicitada), así como la **procedencia de compensar esta cantidad con ciertos créditos de “X” frente a la concursada “Y”**, en la medida en que permanezcan existentes por no haber sido satisfechos en el concurso de acreedores.

### Mercantil

### Tribunal de Justicia de la Unión Europea

#### CONTRATO DE AGENCIA

**El TJUE se pronuncia sobre los requisitos para el cálculo de la indemnización por la terminación del contrato de agencia comercial.**

**Sentencia del TJUE, Sala Tercera, de 23/03/2023. Asunto C-574/2021**

En el contexto de un litigio entre un agente comercial, y una sociedad checa, en relación con una demanda de indemnización por la terminación del contrato de agencia comercial que vinculaba a ese agente comercial con esa sociedad, se presenta petición de decisión prejudicial con el fin de que el TJUE interprete el art. 17.2 a) de la Directiva 86/653/CEE del Consejo, de 18 de diciembre, relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes.

El TJUE declara que el **art. 17.2 a) de la Directiva 86/653/CEE** debe interpretarse en el sentido siguiente:

- Las **comisiones** que el agente comercial habría percibido, en el **caso hipotético de que el contrato de agencia hubiera continuado**, por operaciones que se hubieran concluido, tras la terminación de ese contrato de agencia, con los nuevos clientes que hubiere aportado al empresario antes de esa terminación o con los clientes con los que hubiere desarrollado sensiblemente las operaciones antes de dicha terminación **deben tenerse en cuenta para la determinación de la indemnización** establecida en el art. 17.2 de esta Directiva.
- El **abono de comisiones de pago único** no excluye del **cálculo de la indemnización** de ese art. 17.2, las comisiones que el agente comercial pierda y que resulten de las operaciones realizadas por el empresario, tras la terminación del contrato de agencia comercial, con los nuevos clientes que hubiere aportado al empresario antes de esa terminación o con los clientes con los que hubiere desarrollado

**Ámbito legal (cont.)**

Tribunal Supremo

sensiblemente las operaciones antes de dicha terminación, **cuando esas comisiones corresponden a remuneraciones a tanto alzado por todo nuevo contrato celebrado con nuevos clientes o con clientes existentes del empresario por mediación del agente comercial.**

**BANCA**

**Ante la solicitud de devolución de pagos no autorizados con una tarjeta de débito, el banco debe facilitar al cliente los datos que permitan identificar a la persona física o jurídica que se haya beneficiado de la operación cargada en su cuenta.**

**Sentencia del TJUE, Sala Quinta, de 16/03/2023. Asunto C-351/2021**

En el contexto de un litigio entre un particular y una entidad bancaria belga - en la que el demandante en el litigio principal es titular de una cuenta bancaria, en relación con dos operaciones de pago efectuadas con la tarjeta de débito de dicho demandante que este considera operaciones no autorizadas- se presenta petición de decisión prejudicial cuyo objeto es la interpretación de cierto precepto de la Directiva 2007/64/CE, de 13 de noviembre, sobre servicios de pago en el mercado interior.

Como aclara el propio TJUE, los **pagos controvertidos** en el litigio principal no son “operaciones de pago único”, sino **operaciones de pago reguladas por los “contratos marco”**, que la propia Directiva define como “*un contrato de servicio de pago que rige la ejecución futura de operaciones de pago individuales y sucesivas y que puede estipular la obligación de abrir una cuenta de pago y las correspondientes condiciones*”.

Por ello, el TJUE declara que el **art. 47.1 a) de la Directiva 2007/64/CE** - aplicable a los pagos controvertidos- debe interpretarse en el sentido de que **el proveedor de servicios de pago de un ordenante está obligado a facilitar a este los datos que permitan identificar a la persona física o jurídica que se ha beneficiado de una operación de pago cargada en la cuenta de dicho ordenante** y no únicamente la información relativa a esa operación de pago de que disponga el proveedor tras haber hecho todo lo posible para su obtención.

Administrativo  
Tribunal Supremo**AUTORIZACIONES VTC**

**El interés legítimo de las asociaciones y federaciones del sector taxi para impugnar la adjudicación de autorizaciones VTC, también les legitima para impugnar el incumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión.**

**Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 27/03/2023. Rec. 3996/2021**

En este asunto -relativo a la concesión de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor- la cuestión que reviste interés casacional consiste en completar, reforzar, matizar o, en su caso, corregir la jurisprudencia existente a fin de delimitar el alcance de la legitimación activa de entidades como asociaciones, federaciones, (o similar) del taxi en este tipo de procedimientos, respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa.

## Ámbito legal (cont.)

### Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Señala nuestro Alto Tribunal que la Federación Profesional del Taxi de Madrid -u otras asociaciones o entidades análogas-, por afectar a los intereses profesionales y patrimoniales de sus integrantes -en tanto que competidores directos en el mercado del transporte de viajeros-, ostentan un **legítimo interés** que les habilita para **impugnar la adjudicación de autorizaciones VTC**.

Pues bien, declara el TS que **este legítimo interés confiere, asimismo, legitimación para formular cualesquiera motivos de impugnación en los que se aduzca el incumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa reguladora de esta clase de autorizaciones**, sin que a efectos de reconocimiento de la legitimación *ad causam* de la recurrente pueda diferenciarse entre unos y otros motivos de impugnación.

El TS estima el recurso de casación interpuesto por la Federación Profesional del Taxi de Madrid, y **anula la sentencia del TSJ recurrida**, ordenando devolver las actuaciones a la Sala de la que proceden para que, con retroacción de las mismas al momento inmediatamente anterior al dictado de la sentencia, dicte nueva sentencia resolviendo según proceda.



# Doctrina administrativa

## Ámbito fiscal

### *Tribunal Económico-Administrativo Central*

#### **Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)**

**La aportación de un certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades competentes a efectos del CDI es imprescindible para acreditar la residencia fiscal en un país y poder aplicar sus beneficios.**

**Resolución del TEAC de 23.02.2023. Res. 4549/2020.**

La aplicación de las reglas de distribución de potestades, exenciones, limitaciones de tipo, etc. de un CDI requiere la aportación de un certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades competentes a efectos del CDI. La normativa interna así lo exige (Orden EHA 3316/2010, de 17 de diciembre) y es lógico conforme la normativa convenida: es la consideración de una persona como residente a efectos del Convenio la que habilita que en ambos países la tributación se ajuste a las reglas de distribución de potestades de gravamen entre ambos Estados y la aplicación de beneficios derivados del mismo.

Según el art. 105 LGT, en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

Si bien el TEAC ha considerado en ocasiones que la acreditación de la residencia fiscal podía hacerse mediante la ponderación de un conjunto probatorio, esta flexibilidad en la aportación de las pruebas no rige igual en todos los supuestos.

En algunos supuestos, la normativa establece la exigencia de que la prueba se realice mediante la aportación de una documentación específica, como un certificado de residencia expedido por las autoridades fiscales del país de residencia. En el caso de aplicación de una exención de Convenio que requiere la aportación de un certificado de residencia fiscal a efectos de Convenio, corresponde al contribuyente probar que es residente fiscal en el sentido definido en el Convenio.

#### **Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)**

**Repercusión de IVA en una prestación de servicio de transporte colectivo subvencionado parcialmente por un Ayuntamiento.**

**Resolución del TEAC de 21.02.2023. Res. 2211/2022. Unificación de criterio.**

El TEAC fija como criterio que en los pagos realizados por tercero que constituyan parte de la contraprestación de una prestación de servicios o entrega de bienes, el sujeto pasivo repercutirá el impuesto a la entidad que satisface dicho pago.

La controversia surge en el contexto de la prestación de un servicio de transporte colectivo de viajeros por parte de una entidad mercantil, cuya contraprestación se compone del precio de los billetes, - satisfecho por los particulares usuarios del servicio-, más el de una subvención satisfecha por un tercero, el Ayuntamiento. Se analiza en este caso quién es la persona que ha de soportar la repercusión del impuesto en cuanto a la parte de la base imponible integrada por la subvención concedida por la Administración; esto es, si ha de ser soportado por el destinatario, en este caso el viajero, o por la entidad que concede la subvención.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

La base imponible del IVA está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas; sobre esta base declara el TEAC que en los pagos realizados por tercero que constituyan parte (o todo) de la contraprestación de una prestación de servicios o entrega de bienes, el sujeto pasivo repercutirá el impuesto a la entidad que satisface dicho pago. Por ende, cuando se otorga una subvención es la Administración concedente quien debe soportar la repercusión del impuesto en cuanto a la parte de la base imponible integrada por la subvención, y no el destinatario.

En la medida en que las subvenciones están vinculadas directamente a los servicios públicos de transporte de viajeros prestados, formando parte de la contraprestación recibida por el Ayuntamiento, considera que procede su integración en la base imponible del impuesto.

Los viajeros (destinatarios del servicio) satisfacen una parte del precio y el IVA correspondiente a esa parte del precio, y como consumidores finales, no pueden deducir ese IVA. El resto del precio es pagado por el Ayuntamiento (mediante subvención) al prestador del servicio de transporte, también con el IVA correspondiente a la parte del precio que paga, y sin que se pueda deducir ese IVA tampoco, al tener el Ayuntamiento la consideración de consumidor final.

Por ello, y aunque de acuerdo a los convenios suscritos entre la entidad prestadora de los servicios de transporte y el Ayuntamiento, el IVA deba entenderse incluido en el importe total percibido por el sujeto pasivo, el Ayuntamiento es quien debe soportar el impuesto que recae sobre la parte de la base imponible de la prestación del servicio.

**La aplicación del tipo reducido de IVA a las importaciones de vehículos históricos exige acreditar su condición de objeto de colección con interés histórico o etnográfico.**

**Resolución del TEAC de 21.02.2023. Res 2740/2022. Unificación de criterio.**

El TEAC delimita el tipo de IVA aplicable a las importaciones de vehículos históricos y señala que solo es posible aplicar el tipo reducido de IVA del 10% cuando se acredite que cumplen las condiciones establecidas por la nota complementaria del Capítulo 97 de la nomenclatura combinada, de acuerdo con la interpretación realizada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, para ser considerados objetos de colección con interés histórico o etnográfico.

Añade que siendo esta la regla general, se excepcionará y no procederá aplicar el tipo reducido cuando la Administración demuestre que a pesar de cumplirse las condiciones fijadas en las notas explicativas de la nomenclatura combinada, los vehículos de que se trate no pueden marcar un hito en la evolución de los logros humanos, ni ilustrar un periodo de dicha evolución.

La determinación de qué bienes tienen la consideración de objetos de colección se realiza por referencia a la posición arancelaria en la que se clasificarían y la normativa de IVA se remite a estos efectos a la clasificación arancelaria establecida en el Reglamento (CEE) 2658/87 del Consejo de 23 de julio de 1987, y sus posteriores modificaciones, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

Si bien, en principio, todos los automóviles que reúnan los requisitos establecidos en la nota del capítulo 97 de la Nomenclatura Combinada serían susceptibles de clasificarse en la partida 9705 al ser considerados objetos de colección con interés histórico o etnográfico, en esta cuestión debe tenerse en cuenta la jurisprudencia

**Ámbito fiscal (cont.)****Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)**

del TJUE y en especial la Sentencia Daiber, de 10 de octubre de 1985, asunto C-200/84, en la que clarifica qué se entiende por interés histórico y cuando los vehículos pueden ser considerados, en determinadas condiciones, objetos de colección.

A la vez, señala que la Ley de IVA establece una diferenciación entre el tipo de IVA aplicable a las importaciones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, y el tipo aplicable a las entregas de estos mismos bienes realizadas en el interior del territorio de aplicación del impuesto.

Concluye el TEAC que cuando proceda aforar un vehículo importado en la partida arancelaria 9705 por cumplirse los requisitos establecidos para ello, resultará de aplicación el tipo de IVA reducido.

**Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios****El TEAC unifica criterio sobre las facultades de comprobación de los órganos gestores.****Resolución del TEAC de 22.03.2023. Res.9093/2022. Unificación de criterio.**

El TS en marzo de 2021 (Rec. 5270/2019 y 3688/2019) dictaminó que los órganos de gestión tributaria no tienen competencia para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de los regímenes especiales que solo pueden realizar los órganos inspectores a través del procedimiento inspector.

En este recurso de alzada para la unificación de criterio el TEAC indica que cuando el objeto y alcance de la comprobación administrativa de un obligado tributario acogido a un régimen tributario especial no se refiere a la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del régimen especial, y la regulación no se fundamenta en las normas específicas del mismo, sino en las reglas comunes del impuesto, su comprobación podrá efectuarse también por medio de los procedimientos gestores.

Hemos de recordar que la disposición final segunda del RD-ley 13/2022, de 26 de julio, modificó la letra c) del apdo. 1 del art.117 LGT, incluyendo como competencia de los órganos de gestión tributaria la comprobación de los regímenes tributarios especiales.

Esta modificación se ha introducido en la LGT con efectos desde el 1 de enero de 2023 y ha supuesto una reacción del legislador en contra del criterio mantenido por el TS en las sentencias anteriormente mencionadas.

**El TEAC se pronuncia sobre los efectos del principio de regularización íntegra.****Resolución del TEAC de 23.02.2023. Res. 3773/2020.**

En el supuesto de hecho un grupo de consolidación fiscal fue inspeccionado en el marco de su Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2010 a 2013, concluyendo el procedimiento, en junio de 2018, con una regularización en la que se reducen los gastos deducibles en concepto de cánones abonados a una sociedad no residente (ejercicios 2010-2013). En el seno de ese mismo procedimiento la inspección reconoce a las entidades del grupo inspeccionadas la devolución de las retenciones practicadas a cuenta del IRNR correspondientes a la parte de royalty considerado no deducible.

**Ámbito fiscal (cont.)****Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios**

Derivado de la regularización, la entidad española presentó complementarias del IS de los ejercicios 2014-2017 ajustando los royalties satisfechos según el criterio fijado por la inspección. Por otro lado, se solicitó la devolución de ingresos indebidos en el seno del IRNR mediante la rectificación de sus Modelos 216. La AEAT rechazó las devoluciones correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015 al considerar que en el momento de su presentación había prescrito el derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos de dichos ejercicios.

Así las cosas, remitiéndose a lo fijado por el Alto Tribunal en la STS de 11.06.2020 rec.núm 3887/2017, el TEAC considera que:

- La "*actio nata*" y regularización íntegra tienen como fin el evitar defectos indeseados, entre ellos, que el ejercicio de derechos legítimos se vea impedido por el paso del tiempo mientras que el ejercicio de estos era imposible, como ocurre en el caso de una situación inexistente hasta que la misma fue modificada por la Administración.
- Por ello el "*dies a quo*" del plazo de prescripción del derecho a la devolución de los periodos 2014 y 2015 en el seno del IRNR, debe situarse en la fecha en que adquirió firmeza el acto administrativo que reveló que el ingreso fue indebido, es decir desde la firmeza del acta.
- Lo anterior con un matiz, dicha excepción a la norma general de prescripción solo aplica si, como es lógico, queda acreditado que de no aplicarse se produce un enriquecimiento injusto de la Administración, en este caso acreditando la efectiva presentación de las complementarias del IS.

**Procedimiento para exigir el pago de la deuda derivada de la tributación en régimen de consolidación fiscal del IS.****Resolución del TEAC de 19.01.2023. Res.4118/2020.**

Para el TEAC la doctrina fijada por el TS en la Sentencia de 17/03/2021 (Rec.7975/2019) referida al régimen de responsabilidad solidaria de entidades acogidas al régimen especial de grupos de IVA, es igualmente aplicable al régimen de responsabilidad de las entidades que integran los grupos de consolidación fiscal del IS.

Tanto el art.66 del TRLIS (actual art. 57 LIS) como el art. 163 nones sexto de la Ley del IVA establecen que las entidades que integran un grupo fiscal responden solidariamente del pago de la deuda tributaria.

Dada la similar redacción del art. 66 TRLIS y 163 *nonies* sexto de la LIVA, el TEAC considera que el procedimiento a seguir para exigir el pago de la deuda derivada de la tributación en régimen de consolidación fiscal de IS a las sociedades dependientes del grupo fiscal es el mismo que el previsto en el IVA.

No es necesaria la declaración de responsabilidad tributaria (arts. 42 y 175 LGT), sino el requerimiento de pago a las entidades integrantes del mismo como deudores solidarios regulados en el (art. 35.7 LGT).

**Ámbito fiscal (cont.)****Ley General Tributaria (LGT)  
y procedimientos tributarios**

**Condiciones que determinan la extensión por tres meses del plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras.**

**Resoluciones del TEAC de 19.12.2022. Res. 4154/2019 y Res. 4837/2019.**

El apdo. 5 del art. 150 LGT (en su redacción por la Ley 34/2015) establece que, cuando el obligado tributario no aporte la información o documentación requerida por la Inspección o no la aporte íntegramente en el plazo concedido en el tercer requerimiento, su aportación en un momento posterior determinará que el plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras se extienda por un periodo de tres meses, siempre que dicha aportación se realice transcurridos al menos nueve meses desde el inicio del procedimiento.

En esta resolución, el TEAC aclara, entre otros aspectos, que esta extensión del plazo máximo de duración del procedimiento inspector por un período de tres meses se aplicará:

- (i) con independencia de los motivos en que se base la aportación tardía de la documentación solicitada por parte del interesado, y
- (i) con carácter automático, de forma que la Inspección tampoco tendrá que acreditar que esta circunstancia ha ocasionado un retraso en la resolución del procedimiento inspector.

**Ámbito fiscal (cont.)****Dirección General de Tributos****Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)****Recuperación del IVA en los créditos incobrables tras las modificaciones introducidas por la Ley PGE 2023 en el art.80-Cuatro de la Ley del IVA.****Consulta Vinculante a la DGT V0206-23 de 09/02/2023.****Consulta Vinculante a la DGT V0209-23 de 09/02/2023.****Consulta Vinculante a la DGT V0212-23 de 09/02/2023.**

La Ley de IVA regula en su artículo 80. Cuatro el procedimiento y requisitos que se han de cumplir para calificar un crédito como incobrable y modificar la base imponible que permitan a un empresario recuperar el IVA ingresado en la AEAT y no cobrado como consecuencia del impago por el deudor. Con efectos desde el 1 de enero de 2023 la LPGE de 2023 ha introducido cambios en el régimen de recuperación del IVA de créditos impagados destacando que:

- § se ha rebajado el importe mínimo de la base imponible de la operación cuando el destinatario moroso tenga la condición de consumidor final (en la redacción anterior el importe mínimo eran 300 euros);
- § se ha flexibilizado el procedimiento incorporando la posibilidad de sustituir la reclamación judicial o requerimiento notarial previo al deudor por cualquier otro medio que acredite fehacientemente la reclamación del cobro a este deudor; y
- § se ha extendido a seis meses el plazo para proceder a la recuperación del IVA desde que el crédito es declarado incobrable (en la redacción anterior el plazo era de tres meses).

En relación con lo anterior, la Dirección General de Tributos (“DGT”) en sus recientes contestaciones V0206-23, V0209-23 y V0212-23, todas ellas del mes de febrero de 2023, se ha pronunciado sobre las **formas de reclamar el cobro al deudor** a los efectos del procedimiento de modificación de la base imponible en el IVA de acuerdo con el cambio normativo operado por la LPGE 2023.

Destacamos a este respecto que en todas ellas, la DGT concluye lo siguiente sobre cómo reclamar el cobro y admitiendo el burofax como medio:

*En cualquier caso, este Centro directivo entiende que la forma de proceder a efectuar tal reclamación al deudor para que cumpla con lo dispuesto en el artículo 80. Cuatro de la Ley 37/1992 debería ser cualquier modalidad de comunicación o envío que permita acreditar la remisión del contenido de dicha reclamación, identidad del remitente y destinatario así como el resultado y la fecha de su entrega de forma que dichos medios de comunicación revistan garantías equivalentes a la reclamación judicial o el requerimiento notarial en cuanto a la posibilidad de conocimiento de la reclamación por parte del destinatario y la instancia para el cobro de la deuda.*

*En este sentido, y a título de ejemplo, cabe destacar el pronunciamiento del Tribunal Supremo en su sentencia de 8 de agosto de 2022, recaída en el recurso relación con la aceptación del burofax como medio para acreditar la reclamación de las rentas arrendaticias impagadas al arrendatario, aunque la confirmación de este extremo no fuera el objeto de la litis:*

*No ofrece duda que el requerimiento de pago de la renta debe llevarse a efecto de manera fehaciente a través de un medio que permita dejar constancia de su realización. Dicho de otra forma, que dé crédito a la realidad de su práctica. En este caso, el procedimiento empleado por la parte arrendadora reúne dicho requisito, en tanto en cuanto el burofax remitido es un instrumento idóneo a los pretendidos efectos, en tanto en cuanto acredita el contenido literal de la comunicación enviada, así como la identidad del remitente, del destinatario, del lugar o domicilio al que se dirige, así como el resultado de la entrega.”*

**Ámbito fiscal (cont.)****Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)**

*En consecuencia con todo lo anterior, y en virtud del artículo 80.Cuatro de la Ley 37/1992, este Centro directivo le informa que la sociedad consultante deberá instar el cobro de la deuda por cualquier medio de prueba admitido en Derecho que acredite fehacientemente dicha reclamación, en los términos expuestos.*

Además en el supuesto concreto de la contestación V0206-23 sobre un procedimiento de solución de controversias no jurisdiccional como puede ser un procedimiento de mediación para instar el cobro del crédito impagado en los términos señalados en el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del servicio público de Justicia citado, la DGT señala que:

*“dada la nueva redacción del precepto legal, que aboga por una flexibilización de los medios de reclamación del cobro, dicho procedimiento de mediación parece que cumple con los requisitos señalados en el artículo 80.Cuatro de la Ley 37/1992 en la medida que permite la acreditación fehaciente de la reclamación del cobro en los términos expuestos”*

Se trata de las primeras contestaciones de la DGT con pronunciamientos concretos tras la flexibilización introducida en la LPGE 2023 sobre los requisitos a cumplir para recuperar las cuotas de IVA ingresadas ante el impago de deudores.

**Inversión del sujeto pasivo en caso de transmisión de inmuebles con cargas.****Consulta Vinculante a la DGT V0210-23 de 09/02/2023.**

El art. 84.uno.2º.e) tercer guion de la Ley del IVA permite aplicar la inversión del sujeto pasivo (ISP) a las entregas efectuadas en ejecución de la garantía constituida sobre los bienes inmuebles, entendiéndose, asimismo, que se ejecuta la garantía cuando se transmite el inmueble a cambio de la extinción total o parcial de la deuda garantizada o de la obligación de extinguir la referida deuda por el adquirente.

En este caso una entidad adquiere de otra una parcela urbana -resultante de un proyecto de urbanización- afecta al pago de las cargas urbanísticas, sin que se haya producido la liquidación definitiva de las cuentas de la actuación urbanística ni, por tanto, la cancelación registral de dicha afectación. El pago de las derramas urbanísticas pendientes será asumido por un tercero. Se plantea la posibilidad de aplicar el supuesto de ISP previsto en el art. 84.Uno.2º.e), tercer guion, de la Ley 37/1992.

Al respecto, tras realizar un extenso repaso de la doctrina del TEAC sobre la materia, la DGT considera que debe cambiar de criterio respecto a su doctrina previa (entre otras, V1415-13) y concluye: “el supuesto de inversión del sujeto pasivo previsto en el art. 84.Uno.2º.e), tercer guion, de la Ley del IVA continuará resultando de aplicación, en todo caso, en las transmisiones de inmuebles afectos al pago de cargas urbanísticas”.

La DGT después de señalar que en la medida en que la parcela objeto de consulta es una parcela resultante de un proceso de urbanización ya iniciado, su entrega se encuentre sujeta y no exenta del IVA, entra a analizar quien tiene la condición de sujetos pasivo de la operación.

**Ámbito fiscal (cont.)****Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**

**La DGT acoge la doctrina del TS que considera que los intereses de demora abonados en caso de devolución de ingresos indebidos tributan en el IRPF como ganancia patrimonial en la base imponible general.**

**Consulta Vinculante a la DGT V0238-23 de 13/02/2023.**

Contribuyente que obtiene una sentencia favorable en un contencioso-administrativo por la denegación de la devolución de unos ingresos indebidos realizados en la Agencia Tributaria Valenciana (ATV). Para ingresar el importe que se le reclamó y que ha sido objeto de la sentencia, solicitó un préstamo bancario, lo que le ha generado unos gastos y unos intereses, además, para el procedimiento contencioso-administrativo ha tenido que contratar a un abogado y procurador a los que ha tenido que satisfacer unos honorarios. Se pregunta por el tratamiento de los intereses generados por la devolución de ingresos indebidos y de los gastos correspondientes.

El criterio que había venido manteniendo la DGT hasta la STS, de 3 de diciembre de 2020, Rec. núm.. 7763/2019 era el de calificar los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos como ganancia patrimonial, criterio modificado como consecuencia de esta sentencia en la que el TS estableció como criterio interpretativo que *“los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos no están sujetos al IRPF”*.

Ahora bien, la STS de 12 de enero de 2023. Rec. 2059/2020 fija la siguiente doctrina: *“los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos se encuentran sujetos y no exentos del impuesto sobre la renta, constituyendo una ganancia patrimonial”*.

Este cambio del criterio interpretativo del TS conlleva que la DGT **asuma este último criterio y proceda retomar la calificación de ganancia patrimonial para los intereses de demora** objeto de consulta.

Por otro lado, al no proceder la ganancia patrimonial analizada de una transmisión, la cuantificación de esta ganancia viene dada por el propio importe de los intereses de demora. Por tanto, los gastos en que ha incurrido en el procedimiento contencioso administrativo resuelto a su favor -honorarios de abogado y procurador-, así como los gastos del préstamo que tuvo que solicitar para abonar el importe reclamado por la Agencia Tributaria no pueden tenerse en cuenta en la determinación de la variación patrimonial producida por los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar la devolución de ingresos indebidos.

**Cuando se reciban prestaciones de diversos planes de pensiones, la reducción del 40 por ciento contemplada en el régimen transitorio puede aplicarse a todas las cantidades percibidas en forma de capital en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente y en los dos ejercicios siguientes, y no solamente en un ejercicio.**

**Consulta Vinculante a la DGT V0408-23 de 23/02/2023.**

Partícipe de varios planes de pensiones con aportaciones anteriores a 2007, extinguió su relación laboral el 31 de diciembre de 2021 a consecuencia de un Expediente de Regulación de Empleo. Tiene la intención de efectuar el rescate de sus planes de pensiones en 2024 y se pregunta por el plazo para aplicar la reducción del 40 por ciento contemplada en el régimen transitorio.

La DGT asume el criterio fijado en la Resolución del TEAC de 24 de octubre de 2022 (Res. 8719/2021) que considera que cuando se reciban prestaciones de diversos planes de pensiones, la reducción prevista en el art. 17.2 c) TR de la Ley

**Ámbito fiscal (cont.)****Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**

del IRPF, por aplicación del régimen transitorio de la D.T. duodécima de la Ley del IRPF, podrá aplicarse a todas las cantidades percibidas en forma de capital (pago único) en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente y en los dos ejercicios siguientes, y no solamente en un ejercicio.

Además la DGT recuerda que la posibilidad de aplicar el régimen transitorio (la reducción del 40 por 100) se condiciona a que las prestaciones se perciban en un determinado plazo cuya finalización depende del ejercicio en que acaece la contingencia. Por tanto, para aplicar la citada reducción es preciso determinar en qué ejercicio debe entenderse acaecida la contingencia que da derecho al cobro de la prestación:

- § Con carácter general, la contingencia de jubilación acaece en el momento de acceder a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.
- § Si con anterioridad se cobra o se inicia el cobro de forma anticipada de la prestación correspondiente a la jubilación, se considerará que la contingencia de jubilación acaece cuando se extingue la relación laboral a consecuencia del despido colectivo y se pasa a situación legal de desempleo. En este caso concreto la contingencia se ha producido el 31 de diciembre de 2021, por lo que el plazo para aplicar dicho régimen transitorio en caso de cobro anticipado de la prestación correspondiente a jubilación finalizaría el 31 de diciembre de 2023.

**Conflicto de residencia entre dos Estados.****Consulta Vinculante a la DGT V0442-23 de 27/02/2023.**

La DGT analiza la residencia de aquellos profesionales ucranianos establecidos en España más de 183 días cuando siguen siendo considerados residentes en Ucrania de acuerdo con la legislación de Ucrania.

Para resolver el conflicto de residencia que se plantea en este caso la DGT se remite, simplemente, al art. 1 del CDI Hispano-Soviético, según el cual cuando una persona física sea considerada residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) Esta persona será considerada residente del Estado contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado contratante en el que tenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).
- b) Si no pudiera determinarse el Estado contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados contratantes, se considerara residente del Estado contratante donde viva habitualmente.
- c) Si viviera habitualmente en ambos Estados contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado contratante del que sea nacional.
- d) Si cada uno de los Estados contratantes considerara a esta persona como nacional, o si esta persona no fuere nacional de ninguno de ellos, las Autoridades competentes de los dos Estados contratantes determinarán su residencia de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 20 del presente Convenio.”

## Ámbito legal

**Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP)**

### Registro Mercantil

La DGSJFP avala consultar el “**Servicio de Interconexión entre los Registros sobre prestamistas habituales**”, para completar el cumplimiento de los requisitos legales de los prestamistas no entidades financieras.

#### Resolución de la DGSJFP de 14/03/2023

Los hechos surgen a raíz de la constitución de una hipoteca por una persona física -deudora e hipotecante- a favor de una entidad bancaria, sobre dos fincas.

Posteriormente, la entidad bancaria cedió dicho préstamo a una sociedad prestamista no entidad de crédito.

El préstamo hipotecario, sin experimentar novación modificativa en su contenido desde su constitución, se cede nuevamente por la sociedad prestamista no entidad de crédito a una tercera sociedad. Sin embargo, tras suspenderse la inscripción de la escritura de esta última cesión del préstamo, por no haberse acreditado que el cesionario figura inscrito en el Registro especial creado por la Ley 2/2009, en el Instituto Nacional del Consumo, las principales cuestiones que se plantean son dos:

- I. Concretar las condiciones que deben reunir los prestamistas no entidades de crédito para que les sea aplicable la Ley 2/2009 y, en consecuencia, los requisitos de la inscripción en el registro público y la suscripción del seguro de responsabilidad civil o la constitución del aval bancario impuestos, teniendo en cuenta las circunstancias del carácter de consumidor del deudor y de vivienda de la finca hipotecada.

Es decir, cuándo se puede entender que concurre el presupuesto de habitualidad en la concesión de créditos o préstamos, y si es suficiente para excluir la aplicación de dicha Ley que el acreedor haga constar expresamente que no se dedica de manera profesional a la concesión de préstamos hipotecarios.

Para la DGSJFP ha sido **correcta la actuación del registrador al acudir**, en relación con la habitualidad de los prestamistas que no tengan el carácter de entidades financieras, **a la consulta del “Servicio de Interconexión entre los Registros sobre prestamistas habituales”** como medio para completar la calificación y evaluación del cumplimiento de los requisitos legales por parte del acreedor.

Y correcto también, el no admitir sin más la afirmación negativa del acreedor-cesionario, ni del informe del servicio notarial de actividades, acerca de su condición de profesional, ya que la protección de los derechos de los consumidores exige **extremar la diligencia y la utilización de todos los medios al alcance en el control del cumplimiento de la legalidad** en este ámbito.

Por tanto, el cesionario efectivamente ejerce profesional o habitualmente la actividad de concesión-gestión de préstamos, siéndole de aplicación la Ley 2/2009.

- II. La segunda cuestión consiste en determinar si la Ley 2/2009, es aplicable al supuesto concreto de la cesión de un préstamo hipotecario o, si únicamente lo es en caso de concesión de préstamos o créditos, que es el supuesto concreto de su art. 1.1 a) que dispone como ámbito objetivo de aplicación *“la concesión de préstamos o créditos hipotecarios (...) bajo la forma de pago aplazado, apertura de crédito o cualquier otro medio equivalente de financiación”* que realicen de manera profesional personas físicas o jurídicas en favor de otras personas físicas o jurídicas que tengan la condición de consumidores.

## Ámbito legal (cont.)

### Registro Mercantil

Aunque la DGSJFP la Ley 2/2009 está dirigida fundamentalmente a garantizar la ausencia de publicidad engañosa y la transparencia en la contratación de préstamos y créditos con consumidores, **esto no excluye la necesidad de que el cesionario de tales préstamos, si se acredita la habitualidad en la actividad de concesión de préstamos o en la subrogación activa en los mismos, deba cumplir los requisitos exigidos en la nota de calificación recurrida** ya que obedecen a una segunda finalidad de la norma consistente en *“cubrir las responsabilidades en que el acreedor pudiera incurrir frente a los consumidores por los perjuicios derivados de la realización de los servicios propios de la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios”*.

Por lo expuesto, la DGSJFP confirma la suspensión de la inscripción de la escritura de cesión de préstamo hipotecario controvertida.

**Una sociedad extranjera -que opera en el tráfico jurídico español- puede inscribir una ampliación de capital, sin necesidad de constituir una sucursal en España que actúe como representante permanente.**

#### Resolución de la DGSJFP de 02/03/2023

Es objeto de este expediente si es, o no, inscribible una escritura de ampliación de capital de una sociedad de nacionalidad húngara, en la que un ciudadano español aportaba para la ampliación una participación indivisa de una finca registral.

El registrador señala como defecto que no resulta de la misma que la sociedad húngara, que opera en el tráfico jurídico español, haya constituido una sucursal en España que actúe como representante permanente.

El sistema español de Derecho internacional privado no cuenta con normas especiales con incidencia general sobre el reconocimiento de la existencia y capacidad jurídica de las sociedades extranjeras. Así, **el reconocimiento de una sociedad extranjera deviene como consecuencia de la capacidad atribuida a esta, de acuerdo con la Ley del país de su nacionalidad** (art. 9.11 del Código Civil).

Según el art. 58 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, el procedimiento registral, los requisitos legales y los efectos de los asientos registrales se someten a la Ley española. No obstante, **en el caso de que la sociedad opere a través de un establecimiento secundario o sucursal en España, será suficiente la mención de la inscripción de dicho establecimiento secundario en el Registro Mercantil español**, prevista en los arts. 295 y ss. RRM. Con la mención de esta inscripción resulta suficiente puesto que ya se ha tomado nota en ella, a través de los documentos oportunos, de la existencia de la sociedad, de sus estatutos vigentes y de sus administradores, así como del documento por el que se establece la sucursal en su caso. Pero una cosa es esto, y otra distinta **que se pretenda exigir la constitución de una sucursal en España para actuaciones de la sociedad extranjera**, lo que **no es necesario**.

En la sucursal no puede radicar el *“centro de efectiva administración y dirección de la sociedad o su principal establecimiento o explotación”*, tal y como se deduce a *“sensu contrario”* del art. 9 LSC; en la sucursal no debe radicar el *“centro principal de intereses”* del empresario.

El nombramiento de representante permanente para la sucursal no vacía la competencia que corresponda a los representantes de la sociedad, orgánicos y voluntarios, que conservan todas las propias que les hubiera encomendado

**Ámbito legal (cont.)****Registro Mercantil**

la sociedad, incluso en actos necesarios para la explotación de las actividades de la sucursal.

Las personas jurídicas extranjeras se rigen en lo relativo a su capacidad, constitución, representación y funcionamiento por su ley nacional (art. 9.11 CC), y los extranjeros gozan en España de los mismos derechos civiles que los españoles (art. 28 CC).

La comparecencia ante notario de una sociedad mercantil extranjera no tiene que articularse necesariamente a través de una sucursal o representante de establecimiento permanente en España, aunque ello sea una posibilidad que se rige por sus propios requisitos en cuanto a su existencia.

La DGSJFP estima el recurso interpuesto y revoca la calificación, ya que **lo único que es exigible de la sociedad extranjera y de su representante es la acreditación de su existencia de acuerdo con la legislación de su nacionalidad y la expresión del correspondiente número de identificación fiscal.**

**Alcance de la eficacia de los acuerdos adoptados en junta general sin la presencia de notario para levantar acta, cuando esa presencia había sido requerida.**

**Resolución de la DGSJFP de 01/03/2023**

En este expediente, en el que se deniega el depósito de cuentas anuales de una sociedad anónima, se dilucida el alcance de la eficacia o, en su caso, ineficacia, de los acuerdos adoptados en junta general, sin la presencia de notario para levantar acta, cuando ésta ha sido requerida conforme a la Ley de Sociedades de Capital.

Para resolver el asunto, la DGSJFP trae a colación, entre otras Resoluciones, las de 28 de junio de 2013 y de 4 de julio de 2022, donde señalaba que, una vez practicada la anotación preventiva, *“lo cierto es que no puede ignorarse la regulación sustantiva que resulta aplicable tanto para las sociedades de responsabilidad limitada como -desde la entrada en vigor del art. 203.1 LSC- para las sociedades anónimas, y según la cual **una vez solicitado por la minoría prevista el levantamiento de acta notarial de la junta general, esta documentación de los acuerdos se constituye en requisito imprescindible para la eficacia de los acuerdos adoptados y, por ende, para su acceso al Registro Mercantil.**”*

Asimismo, en la STS 561/2022, de 12 de julio, se declaraba que *“la ausencia de notario, cuando hubiera sido solicitada válidamente su presencia, vicia de ineficacia todos los acuerdos que pudieran adoptarse en la junta”,* añadiendo que *“aunque sea excepcional, el registrador, al realizar la calificación, puede tener en cuenta circunstancias o hechos ciertos, de las que tenga constancia registral, aunque no consten en virtud de documentos presentados en el Libro Diario por no ser títulos susceptibles de inscripción u otra operación registral o que hayan sido presentadas después del documento objeto de calificación, de cuya autenticidad no quepa duda y que estén relacionados con el documento cuya inscripción se solicita, a fin de evitar la práctica de asientos ineficaces y en aplicación del principio de legalidad (arts. 18 y 20 del Código de Comercio)”*.

En consecuencia, la DGSJFP desestima el recurso y confirma la calificación impugnada, pues la ineficacia de los acuerdos adoptados en una junta general, sin la presencia de notario para levantar acta, cuando ésta haya sido requerida conforme al art. 203 LSC, **no depende de la vigencia, o no, de la anotación preventiva practicada en el Registro Mercantil** conforme al art. 104 RRM; sirviendo ésta, aunque se haya cancelado por caducidad, como elemento que puede tener su cuenta el registrador al realizar la calificación para denegar el depósito de las cuentas solicitadas.

## Ámbito legal (cont.)

## Registro Mercantil

Es válida la denegación de la inscripción del acuerdo de aumento de capital social con cargo a reservas, ya que el aumento pretendido supera el excedente de la cifra de patrimonio neto sobre la de capital inscrito.

**Resolución de la DGSJFP de 28/02/2023**

La cuestión planteada consiste en decidir sobre la inscripción de un acuerdo de ampliación de capital social en una sociedad de responsabilidad limitada, realizado con cargo a reservas sobre la base de un balance en que, a causa del resultado provisional negativo del ejercicio en curso, el excedente de la cifra de patrimonio neto sobre la de capital inscrito no alcanza a dar cobertura al aumento pretendido.

El registrador suspende la inscripción por no resultar reservas suficientes para llevar a efecto el aumento en la cuantía acordada.

La DGSJFP acude a su consolidada doctrina para solventar el aspecto debatido, señalando que el art. 273.2 de la Ley de Sociedades de Capital limita la libertad de la junta general a la hora de aplicar los resultados, en primer lugar, el positivo del ejercicio corriente, pero también el reparto de las reservas de libre disposición en tanto el valor del patrimonio neto contable no siga siendo tras el reparto superior al capital social.

Es más, resulta de la lógica del sistema que también debería incluirse junto al capital, la reserva legal en el porcentaje legalmente exigido a la hora de computar el posible excedente de patrimonio neto que quede de libre disposición. En definitiva, la libre disponibilidad de las reservas viene limitada por la función que están llamadas a desempeñar: la cobertura de pérdidas contabilizadas. Y si no son plenamente disponibles no reúnen los requisitos legalmente exigidos por el art. 303 LSC para su capitalización.

A pesar de que en nuestra Ley de Sociedades de Capital no exista un precepto -como, por ejemplo, el de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (“*GmbH-Gesetz*”) alemana-, que proscriba expresamente para las sociedades de responsabilidad limitada el aumento del capital con cargo a reservas si en el balance figuran pérdidas, afirma la DGSJFP que **es indudable que lo importante** no es el mero reflejo de la partida de reservas en el balance que sirva de base a la ampliación, sino **la efectiva existencia de excedente del activo sobre el capital anterior y el pasivo exigible, según dicho balance, aunque las vicisitudes económicas de la sociedad, posteriores a aquél, puedan determinar luego la eliminación de esas pérdidas**

Concluye la DGSJFP desestimando el recurso y confirmando el defecto impugnado.

## Registro de la Propiedad

Los acuerdos adoptados por una junta de propietarios modificando las reglas del título constitutivo de sus Estatutos deben ser aprobados por todos los propietarios.

**Resolución de la DGSJFP de 06/03/2023**

En este asunto, se impugna la negativa del registrador a la solicitud de inscripción de una escritura, mediante la que se elevaron a público determinados acuerdos adoptados por la junta de propietarios de una urbanización, por los que se aprobó ampliar los estatutos con una norma.

Dicha norma prohíbe “*la cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística o por cualquier*

## Ámbito legal (cont.)

### Registro de la Propiedad

*otro modo de comercialización o promoción, y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de la normativa sectorial turística, como establece la letra e) del artículo 5 de la Ley 24/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos”.*

La registradora fundamenta su negativa a la inscripción solicitada en que, según el registro, la finca es un conjunto residencial, con acceso a través de 13 portales, y 8 niveles de edificación distribuidos en 4 bloques y, según la certificación incorporada a la escritura, el acuerdo “no estaría adoptado por la Comunidad General del Conjunto Residencial, sino por la comunidad de únicamente dos Bloques, A y C, del mismo conjunto (...)”.

Los acuerdos que comportan modificación de las reglas contenidas en el título constitutivo de la propiedad horizontal de un conjunto urbanístico -como el del caso-, **integrado por varios bloques o portales, deben ser aprobados por todos los propietarios de aquél -y no solo por los propietarios de algunos de éstos-, con la mayoría del art. 17 LPH.**

Como señala la STS de 22 de mayo de 2000 el objeto del recurso contra la calificación negativa del registrador no es el asiento registral sino el propio acto de calificación de dicho funcionario, de manera que se trata de declarar si esa calificación fue, o no, ajustada a Derecho.

La registradora no opone objeción alguna a la aprobación de los acuerdos de la comunidad por los propietarios de los bloques A y C.

En consecuencia, **considera la DGSJFP que la calificación está fundada respecto de la aprobación de tales acuerdos por los restantes propietarios del conjunto urbanístico, toda vez que en la certificación de tales acuerdos incorporada a la escritura nada se afirma respecto de los propietarios de los bloques B y D, o, al menos -si no se han construido dichos bloques, como afirma la recurrente-, respecto de los propietarios de las fincas en que estos bloques tendrían que haberse construido.**

Por ello, la DGSJFP desestima el recurso y **confirma la calificación impugnada**, y añade que **el defecto impugnado puede ser fácilmente subsanado** mediante la acreditación de que los acuerdos adoptados fueron notificados a la sociedad propietaria de las fincas no integradas en los referidos bloques A y C, por el procedimiento del art. 17.8 LPH, sin que se hayan opuesto a tales acuerdos.



# Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencias Provinciales
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
DGT	Dirección General de Tributos
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IAA	Impuestos Autonómicos
IIIE	Impuestos Especiales
IILL	Impuestos Locales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UE	Unión Europea



[kpmgabogados.es](https://kpmgabogados.es)



© 2023 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.